Boletín Oficial

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I Sección

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos DGC Núm. 002 0324 características 316182816

BI-SEMANARIO

OFICINAS PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico. Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

TOMO CXXX HERMOSILLO, SONORA. LUNES 13 DE DICIEMBRE DE 1982. NUM. 48

I SECCION

DECRETO No. 9, que aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Moctezuma, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 2

ACUERDO que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de Moctezuma, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 19

DECRETO No. 10, que aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 20

ACUERDO que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 34

DECRETO No. 11, que aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacerac, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 35

ACUERDO que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de Bacerac, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 49

DECRETO No. 12, que aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bavispe, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 50

ACUERDO que aprueba el Presupuejsto de Egresos del Municipio de Bavispe, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 633

DECRETO No. 13, que aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Cumpas, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 64

ACUERDO que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de Cumpas, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 79

DECRETO No. 14, que aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Divisaderos, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 80

ACUERDO que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de Divisaderos, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 92

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el - siguiente D E C R E T O :

N U M E R O : 9

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE - - DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos - del Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, para el ejercicio fiscal de- 1983, en los términos que a continuación se expresan:

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Erario Público del Municipio de Moctezuma, Sonora, durante el año de 1983, para atender - los gastos ordinarios de la Administración, se formarán de los - siguientes IMPUESTOS, APROVECHAMIENTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y -- PARTICIPACIONES.

1o.- I M P U E S T O S .

I.- DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

a).- Cinematógrafos, teatros y variedades.
b).- Box y Lucha Libre.
c).- Toros y Jaripeos.
d).- Circos y Carpas.
e).- Atracciones Mecánicas.

II.- JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

a).- Salones de Billar, 1a,2a, y 3a. Categoría,(SUSP.)

Publicación electrónica sin validez oficial

b).- Loterías de Cartones y Rifas.
c).- No especificados.

III.- TALLERES DE REPARACION. (SUSPENDIDO)

a).- De autos, camiones y maquinaria agrícola - - (SUSPENDIDO)
b).- De soldadura eléctrica y autógena. (SUSPENDIDO)
c).- De relojería y joyería. (SUSPENDIDO)
d).- De sombreros. (SUSPENDIDO)
e).- De calzado. (SUSPENDIDO)
f).- Talleres no especificados. (SUSPENDIDO)

IV.- PLANIFICACION, EDIFICACION Y URBANIZACION.

a).- Solares ociosos no edificados.
b).- Mal aspecto de la fachada.
c).- Falta de banquetas o banquetas semidestruídas.

V.- ADICIONALES.

a).- Asistencia Social.

2o.- D E R E C H O S :

I.- PERMISOS DE PISO.

a).- Vendedores ambulantes en general.
b).- Bombas de gasolina.
c).- Puestos fijos y semi-fijos en la vía pública.
d).- Carretas y puestos móviles.
e).- Fotógrafos ambulantes, billeteros, etc.
f).- No especificados.

II.- SACRIFICIO DE SEMOVIENTES, INTRODUCCION Y TRANSPORTE DE CARNE.

a).- Ganado vacuno
b).- Ganado porcino.
c).- Ganado Ovino y caprino.
d).- Ganado mular, caballar y asnal.

III.- REGISTRO E INSPECCION DE VEHICULOS.

a).- Carretas de mano
b).- Carros de tracción animal
c).- Bicicletas
d).- De autos de alquiler para pasajeros
e).- Camiones fleteros.
f).- Camiones urbanos de pasajeros.

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- REGISTRO E INSPECCION DE ANIMALES.

a).- Perros de estima
b).- Vacas de establo. (SUSPENDIDO)

V.- LEGALIZACION DE FIRMAS.

VI.- CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES.

a).- De vecindad y buena conducta.
b).- Expedidos por la Tesorería Municipal
c).- Expedidos por la Jefatura de Policía Municipal.
d).- Apertura de giros mercantiles, industriales, etc.
e).- Clausura de giros mercantiles, industriales, etc.
f).- Otros no especificados.

VII.- LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

a).- Para uso de máscaras y disfraces.
b).- Aparatos de sonido en establecimientos comerciales.
c).- Aparatos de sonido en automóviles.
d).- Por cualesquier otro permiso no especificado.
e).- Bailes de especulación.

VIII.- MENSURA DE TERRENOS MUNICIPALES.

a).- Mensura.
b).- Deslinde.

IX.- EXPEDICION Y REPOSICION DE TITULOS DE SOLARES.

3o.- P R O D U C T O S.

I.- ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

a).- Venta de solares.
- Venta de edificios.
- Equipo, etc.

II.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

a).- Renta de locales de propiedad municipal.
b).- Renta de espacios de calles, callejones, banquetas, etc.

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

a).- Explotación de materias primas en construcción.

4o.- A P R O V E C H A M I E N T O S.

I.- REZAGOS Y ADEUDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES.
II.- RECARGOS A CAUSANTES MOROSOS.
III.- HONORARIOS DE COBRANZA.
IV.- MULTAS.
V.- DONATIVOS.
VI.- MOSTRENCOS.
VII.- REINTEGROS.
VIII.- DIVERSOS.

5o.- P A R T I C I P A C I O N E S.

a).- Del Gobierno Federal
b).- Del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2o.- La determinación de lo que se entiende por Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, se hará de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal en vigor.

ARTICULO 3o.- Las participaciones del Estado y la Federación serán aquellas que señalen las Leyes respectivas, teniendo en cuenta al respecto lo que sobre el particular fije la Ley de Ingresos del Estado en Vigor para el Ejercicio Fiscal de 1983, sin concordancia con la Ley de Hacienda de la Entidad y las que en su caso se sirva señalar el H.- Congreso del Estado.

ARTICULO 4o.- Las cantidades recaudadas de acuerdo con éste Presupuesto de Ingresos, se concentrarán y manejarán precisamente en la - Tesorería Municipal.

I M P U E S T O S.

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 5o.- Ninguna diversión o espectáculo público podrá veri

Publicación electrónica sin validez oficial

ficarse sin permiso del C. Presidente Municipal, debiendo sujetarse a- las prescripciones establecidas por el Reglamento de Espectáculos Públi cos en vigor.

ARTICULO 6o.- Las diversiones y espectáculos públicos causarán un impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Funciones de cinematógrafo, teatro, y variedades, el - - 10% sobre la entrada bruta.

b).- Espectáculos de Pugilato y lucha libre, 10% sobre la entrada bruta.

c).- Corridas de toros y jaripeos, 10% sobre el importe de la entrada bruta.

d).- Funciones de circo, carpas, etc., 10% sobre el importe - de la entrada bruta.

e).- Volantines, carnavales y espectáculos similares, hasta - el 10% sobre el monto total de los ingresos vendidos.

f).- Por otras diversiones o espectáculos no especificados -- hasta el 10% sobre la entrada bruta.

JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 7o.- Los juegos permitidos por la Ley causarán un impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Los de primera categoría por cada mesa de pool o carambola de $ 12.00 a $ 50.00 mensuales. (SUSPENDIDO)

b).- Los de segunda categoría por cada mesa de pool o carambola de $ 10.00 a $ 30.00 mensuales. (SUSPENDIDO)

c).- Los de tercera categoría por cada mesa de pool o carambola de $ 8.00 a $ 25.00 mensuales. (SUSPENDIDO)

Si los juegos señalados en los incisos anteriores se verifican en el interior de cantinas, expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico, casinos o clubes el impuesto será de $ 50.00 a $ 100.00 mensuales.

ARTICULO 8o.- Las loterías de objetos cubrirán un impuesto de- $ 10.00 a $ 50.00 diariamente.

ARTICULO 9o.- Las rifas pagarán un impuesto conforme a la si-- guiente tarifa:

a).- Cuando el valor del premio sea de $ 100.00 el 10% sobre- el importe que represente.

b).- Cuando el valor del premio sea de $ 101.00 a $ 500.00 el 10% sobre el importe.

c).- Cuando el premio haga su valor de $ 501.00 o más el im - porte del 10% sobre su monto.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 10.- Los talleres de reparación pagarán un impuesto - mensual conforme a la siguiente tarifa: (SUSPENDIDO)

a).- De autos, camiones y maquinaria agrícola de - $ 50.00 a $ 100.00 mensuales. (SUSPENDIDO)

b).- De soldadura eléctrica y autógena de $ 50.00- a $ 100.00 (SUSPENDIDO)

c).- De relojería y joyería de $ 10.00 a $ 40.00 - (SUSPENDIDO)

d).- De sombreros de $ 5.00 a $ 30.00 (SUSPENDIDO)

e).- De calzado de $ 50.00 a $ 100.00 (SUSPENDIDO)

PLANIFICACION, EDIFICACION Y URBANIZACION.

SOLARES OCIOSOS Y NO EDIFICADOS.

ARTICULO 11.- Los solares ociosos no edificados y los que -- contengan edificaciones en ruinas o no terminadas, quedan afectas al - pago de impuesto mensual, de acuerdo con la tarifa que establece el -- presente Artículo, tomándose en cuenta la ubicación de los solares y - su extensión longitudinal con vista a la vía pública; el propio impuesto seguirá causándose mientras los solares no hayan sido edificados o- los edificios reparados o reconstruídos de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Planificación y Edificación del Estado en su Artículo 33 reformado.

a).- Solares de primera zona ----------$8.00 metro- lineal.

b).- Solares de segunda zona ----------6.00 " "

c).- Solares de tercera zona ----------2.00 " "

ARTICULO 12.- Todas las construcciones que colinden con la - vía pública que estén sin enjarrar o pintar, cuando sean de adobe y -- otro material, pagarán un impuesto mensual de $ 5.00 por metro lineal- siempre que estén ubicados en zonas de primero y segundo orden y de -- $ 3.00 en la zona de otro orden.

ARTICULO 13.- Todos los solares o lotes de terrenos y las -- fincas urbanas ubicadas en las zonas de primero y segundo orden de la- población, deberán tener banqueta de cemento y otro material que represente ,buen aspecto, construídas con los niveles y anchuras que señale- el Síndico Municipal; en consecuencia los propietarios o encargados de las fincas y terrenos señalados que no tengan construídas sus banque-- tas, conforme a lo previsto por este Artículo, pagarán un impuesto punitivo mensual de $ 1.00 por metro lineal o igual impuesto causarán -- las banquetas que están parcialmente destruídas o deterioradas.

ARTICULO 14.- Para construír el fondo de asistencia social,- se aplicará el 15% sobre los ingresos que anteriormente causaban dicho porcentaje, por concepto de contribución federal.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 15.- El impuesto Adicional de 15% a que se refiere - el Artículo anterior, no se causará sobre los siguientes ingresos:

a).- Multas.
b).- Reintegros.
c).- Recargos fiscales.
d).- Honorarios de cobranza.
e).- Donativos.
f).- Certificados y Certificaciones.

D E R E C H O S

PERMISOS DE PISOS Y ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA

VENDEDORES AMBULANTES.

ARTICULO 16.- Los vendedores ambulantes en general, de leche, legumbres, nieve, paletas, dulce y otros artículos, cubrirán una cuota de $ 10.00 a $ 30.00 diariamente; los vendedores ambulantes de ropa, mercería corriente y otros artículos análogos pagarán una cuota de $ 50.00 a $ 100.00 diarios, siempre y cuando utilicen permanente o eventualmente- piso en la vía pública.

ARTICULO 17.- Las licencias para ejercicio de actividades personales en la vía pública, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

a).- Bombas de gasolina, en terrenos municipales de: $ 50.00 a $. 100.00 mensuales.
b).- Puestos fijos y semi-fijos en la vía pública de: $ 50.00 a $ 100.00 mensuales.
c).- Fotógrafos ambulantes, billeteros, etc., de - - $ 50.00 a $ 100.00 mensuales. (SUSPENDIDO)
d).- Carretas y puestos móviles de $ 50.00 a $ 100.00 diarios.
e).- Otras actividades no especificadas de $ 50.00 a $ 100.00 diarios.

SACRIFICIO DE SEMOVIENTES, INTRODUCCION Y TRANSPORTE DE CARNE.

ARTICULO 18.- El sacrificio de semovientes, vacuno, porcino, lanar, caprino y equino, que se haga en el rastro municipal, cuyos productos se destinarán para el consumo público o familiar ó bién para -- usos industriales, causarán los derechos que establece la siguiente tarifa:

a).- Por ganado vacuno .....$ 100.00 por cabeza.
b).- Por ganado porcino, caprino, lanar, equino y -- otros $ 50.00 por cabeza.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 19.- La introducción de semovientes en el Rastro Municipal causará una cuota de $ 20.00 por cabeza de ganado vacuno, cuyo impuesto se destinará exclusivamente para la conservación de dicho establecimiento.

REGISTRO E INSPECCION DE VEHICULOS.

ARTICULO 20.- Todos los carros, carretas, carritos, bicicletas, deberán inscribirse en la Tesorería Municipal y portar en el lugar visible una placa que la propia Oficina proporcionará; por éste servicio pagarán anualmente las siguientes cuotas:

a).- Carro de cuatro ruedas en general..... $ 200.00
b).- Carro de dos ruedas 80.00
c).- Bicicletas 80.00

ARTICULO 21.- La inspección de vehículos de propulsión mecánica se hará dos veces al año en el mes de enero y en el mes de julio- por la sección de Tránsito de la Comandancia de la Policía, causando un derecho de $ 200.00 por automóvil o camión, ya sea de alquiler o- servicio particular.

Los vehículos de propiedad federal y del Estado, quedan exentos de este gravamen.

REGISTRO E INSPECCION DE ANIMALES CANINOS.

ARTICULO 22.- Los dueños de perros de estima deberán poner éstos una placa que adquirirán en la Tesorería Municipal, previo registro , cubriendo una cuota anual de $ 50.00.

ARTICULO 23.- Los dueños de ordeñas, establos o granjas excepcuando las avícolas, pagarán mensualmente el impuesto que establece- la siguiente tarifa: (SUSPENDIDO)

a).- Por vaca.....$ 5.00 cuota fija
b).- Por granjas.....10.00 a $ 50.00

LEGALIZACION DE FIRMAS

ARTICULO 24.- La legalización de firmas, causarán una cuota - de $ 20.00 por cada firma que se legalice.

CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES.

ARTICULO 25.- Los certificados y certificaciones que se expidan se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Publicación electrónica oficial sin validez

a).- De vecindad y buena conducta..... $ 50.00
b).- Los expedidos por la Tesorería Mpal.... 50.00
c).- Los expedidos por la Jefatura de Policía. 50.00
d).- Apertura de giros mercantiles, industriales, etc..... 50.00
e).- Clausura de giros mercantiles, industriales, etc..... 50.00
f).- Otros no especificados de ....$ 50.00 a $ 100.00

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 26.- Las licencias y permisos que otorgue el Presidente Municipal de actividades personales en la vía pública, se cobrarán como sigue:

a).- Para uso de máscaras y disfraces en los bailes de carnaval, adultos $ 10.00 menores $ 5.00

b).- Los aparatos de sonido o magnavoces instalados en establecimientos comerciales o automóviles , deberán cubrir una cuota de $ 50.00 a $ 100.00 por cada actuación.

c).- Bailes de especulación ya sea en días festivos o y ordinarios de $ 20.00 a $ 300.00 o en su defecto el 10% sobre el importe de entrada o producto bruto a Juicio del C. Presidente Municipal.

d).- Los bailes de carnaval causarán una cuota doble.

e).- Por cualquier otro permiso no especificado de - $ 15.00 a $ 60.00

DESLINDE Y MENSURA DE TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 27.- La mensura y deslinde de terrenos municipales que haga el Síndico Municipal, causarán las cuotas que establece la siguiente tarifa:

a).- Solares de primer orden.....$ 400.00
b).- Solares de segundo orden/..... 200.00
c).- Solares de tercer orden..... 160.00

EXPEDICION Y REPOSICION DE TITULOS DE SOLARES.

ARTICULO 28.- La expedición de Títulos de propiedad de solares adjudicados por el H. Ayuntamiento, causarán una cuota de $ 50.00 -- igual cuota causará la reposición de títulos que ordenen las Autoridades Judiciales. Los poseedores de solares sin título, al gestionar

Publicación electrónica sin validez oficial

la expedición de éste, pagarán de $ 50.00 a $ 100.00 por concepto de renta anual si se comprueba que ocuparon el solar sin autorización-- del H. Ayuntamiento.

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 29.- Para los efectos de esta Ley, se declaran bienes inmuebles propiedad municipal, los solares, terrenos, casas, -- edificios, arenas, piedras, grava, cantera, balasto, y cualquier -- otro producto similar dentro del Fundo Legal; las plazas, las calles camiones, callejones de uso público o cualesquiera otra construcción no especificada que se haya construído a expensa de la Hacienda Municipal o esté bajo su inmediato control y causarán beneficio a la misma,- las siguientes cuotas.

ARTICULO 30.- La venta de solares se hará por el H. Ayuntamiento conforme a la disposición de la Ley del Estado No. 25 del 15 de julio de 1892, sus Reformas y demás Leyes Reglamentarias sobre la materia, sujetándose a la siguiente tarifa:

a) Solares de primer orden .....$ 35.00 Metro (2)
b).- Solares de segundo orden ..... 25.00 metro (2)
c).- Solares de tercer orden ..... 15.00 metro (2)

ARTICULO 31.- Los terrenos de más de mil metros cuadrados concederán previo contrato del Ayuntamiento, el que queda facultado para fijar condiciones, plazos, renta y demás requisitos que crea veniente al interés público,- Invariablemente se exigirá fianza para rantizar el debido cumplimiento de dichos contratos.

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 32.- En los casos en que las leyes permitan la enajenación o el arrendamiento de casas o edificios del Municipio, el -- precio o renta se determinará por contrato previo celebrado por el H. Ayuntamiento con el interesado y sometido a la aprobación del H. Congreso del Estado y el C. Gobernador de la Entidad.

ARTICULO 33.- La ocupación o uso de calles, caminos, callejone , desagües, servidumbres públicas, etc., con construcciones permanentes, se fijará porel H. Ayuntamiento y siempre que con tales obras no se cause perjuicio a tercero o a la sociedad.

ARTICULO 34.- La venta o alquiler de bienes muebles del Municipio, se hará previo contrato o acuerdo del Ayuntamiento, quién fijará el precio y condiciones , tomando en cuenta por base el valor adquisitivo el estado o demérito en que se encuentre por el tiempo transcurrido y el grado de servicio prestado, solicitándose la aprobación del H. --

Publicación electrónica sin validez oficial

Congreso del E tado y del Gobernador de la Entidad.

EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 35.- La arena, piedra, grava, cantera, balasto, -- tierra y demás productos naturales, causarán una cuota del 8% sobre - el valor en plaza cada metro cúbico. En los casos de que la tierra - usada para la fabricación de adobes, ladrillo, tejas u otro producto elaborados.

A P R O V E C H A M I E N T O S

REZAGOS Y ADEUDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES.

ARTICULO 36.- Son rezagos las contribuciones causadas en ejercicios anteriores.

RECARGOS A CAUSANTES MOROSOS

ARTICULO 37.- En los casos de que no se cubran oportunamente - los Impuestos, Derechos y demás ingresos establecidos por este Presupuesto, se incurrirá en un recargo del 3% sobre el monto de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago sin - que en ningún caso pueda excederse del 48% del importe de los impuestos, derechos o demás ingresos de que se trate.

HONORARIOS DE COBRANZA.

ARTICULO 38.- Cuando se practique el requerimiento de pago - de un crédito fiscal, el ejecutor tendrá derecho a percibir por concepto de honorarios el 8% sobre el créditoprincipal y un 8% más, al- practicarse el secuestro administrativo. En cada caso los honorarios no podrán ser inferiores de $ 3.00

M U L T A S.

ARTICULO 39.- Ingresarán como multas las sanciones que impongan las Autoridades por infracciones de Leyes y Reglamentos de carácter municipal.

DONATIVOS.

ARTICULO 40.- Para los efectos de este fin, son donativos las cantidades que los particulares ceden al municipio para atender los- gastos normales o de obras particulares.

M O S T R E N C O S

ARTICULO 41.- Ingresarán por este concepto el 25% que le co-- rresponde al Municipio, sobre el valor de los remates de animales --

Publicación electrónica sin validez oficial

mostrencos, conforme lo estipula la Ley de Ganadería del Estado de - Sonora en vigor.

R E I N T E G R O S .

ARTICULO 42.- Ingresarán por este concepto aquellas cantidades que sean reintegradas a la Hacienda Municipal, por cualesquier- causa o motivo.

D I V E R S O S .

ARTICULO 43.- Las percepciones por concepto no especificado.

DE LAS PARTICIPACIONES.

ARTICULO 44.- Ingresarán al Erario Municipal , las participaciones que conceda la Federación y el Estado sobre el rendimiento del - impuesto, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones -- que establezcan las Leyes respectivas , así como los impuestos que - se recauden por concepto de diversiones o espectáculos públicos, usos de piso, bailes de especulación, derechos por sacrificio de ganado,- así como los ingresos que se obtengan por los demás servicios públicos, que no deban presentarse gratuitamente y que les sea autorizado.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 45.- Los causantes de impuestos, derechos o productos que se causen sobre los negocios o bienes que fácilmente puedan desaparecer o sean trasladados a otro lugar, eludiendo el pago del impuesto, deberán otorgar fianza a satisfacción del C . Tesorero Municipal por el importe de las cuotas correspondientes a dos meses cuando menos.

ARTICULO 46.- Los derechos por sacrificio de semovientes, se cubrirán diariamente; los demás contenidos en la Fracción III del Artículo lo. de la Ley, se cobrarán en el momento de prestar el servicio.

ARTICULO 47.- Los impuestos o cuotas fijas mensuales se pagarán por adelantado dentro de los quince días siguientes al mes inmediato. Cuando se fije una cuota anual, se cobrará la mitad de la tarifa si- se hace el registro o el pago después del sexto mes.

ARTICULO 48.- Son responsables sobre el impuesto, sobre materias primas de construcción , los fabricantes, contratistas, ingenieros - constructores, maestros de obras, compañías porteadoras, etc.

ARTICULO 49.- Los responsables registrarán previamente los contratos respectivos en la Tesorería Municipal, la que le hará desde - luego la liquidación del impuesto que deban pagar, el que será cubierto antes de principiar los trabajos u obras, pudiéndose en caso necesario, exigir fianza para garantía del Fisco Municipal. Igual manifestación o registro harán en caso de modificación que aplique más usos de materia prima.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 50.- Los porteadores de arena, grava, piedra, y tierra procederán en la misma forma para facilitar el control del impuesto-señalado y ninguno de éstos podrán emprender los acarreos sin obte-- ner el permiso de la Autoridad Municipal. Los porteadores deposita-- rán fianza para garantizar el cumplimiento de su deber a satisfacción del C. Tesorero Municipal.

ARTICULO 51.- Los solares que adjudique el H. Ayuntamiento no - excederánde mil metros cuadrados e inmediatamente después de adqui-- rirlos deberán ser amojonados a fin de que se queden perfectamente - deslindados y definidos. Deberán proceder a fabricar enellos dentro-del plazo señalado en el título expedido por el H. Ayuntamiento y a-cumplir con las condiciones especificadas en el mismo, bajo pena de-caducidad o nulidad en su caso.

ARTICULO 52.- Para los fines que se persigue el Artículo 4to. inciso a) del Decreto No. 43 del 5 de Abril de 1916, se declaran interpósitas personas a todas aquellas, que en realidad no ad-- quieren solares por su cuenta propia, sino por cuenta de la persona que esta impedida para la adquisición de nuevos solares, conforme - al precepto citado. En todo caso de caducidad o nulidad, antes de - hacer la declaración correspondiente, el Presidente Municipal citará al afectado o afectados a una audiencia a la que después de darles a conocer los datos recabados por la Autoridad Municipal se les oirá en defensa, recibiéndoseles las pruebas que ofrecieron y dic-- tando la resolución que corresponda, dentro de los tres días siguientes a dicha Autoridad. En caso de que las pruebas requieran término para su desahogo, éste no excederán de diez días y dentro de los - tres días siguientes al último término, se dictará la resolución - correspondiente, la cual será definitiva.

ARTICULO 53.- Presentando un denuncio, se procederá a - fijar en el Tablero los avisos del H. Ayuntamiento, un aviso que -- también se insertará por una sola vez en el periódico de la localidad de mayor circulación para que los que se consideren afectados se presenten a oponerse, a cuyo efecto se les concede un término de - diez días contando desde la fecha en que se haya hecho la última - públicación. El importe y demás gastos que la tramitación del de - nuncio, serán por cuenta del denunciante. El opositor y opositores serán citados para una audiencia por el Presidente Municipal antequién alegarán lo conduncente dentro de los tres días siguientes.- En caso de que las pruebas ofrecidas ameriten desahogo especial; - se concederá un término que no se pase de diez días y dentro de -- los tres días siguientes, se resolverá lo conducente.

Presentando un denuncio en los términos del Artículo -- 4to. de la Ley No. 25 del 15 de julio de 1892 y turnada al Síndico Municipal, éste mandará publicar el aviso que se alude en este precepto y transcurrido el término de diez días sin oposición o re-- suelto favorablemente al denunciante, pasará a medir el solar de - nunciado, dando a conocer el resultado del mismo al denunciante ,- levantándose el acta relacionada con el Artículo 4to. de la Ley citada, para que se proceda a hacer el pago del precio correspondiente y hecho, presentará dictamen al Ayuntamiento, pidiendo la publi-

Publicación sin valor oficial

cación y titulación.

En todo denuncio, los denunciantes tratarán de especificar si existen edificaciones o construcciones en los solares denunciados. En caso afirmativo describirán lo más detalladamente posible, quienes puedan ser las personas que las hayan llevado a cabo-sin lo cual no se les dará trámite a la solicitud.

ARTICULO 54.- Al expedir una licencia para la celebración de rifas o loterías ,se exigirá una fianza que garantice el pago del impuesto que va a causar el juicio del C. Tesorero Municipal.

ARTICULO 55.- Los impuestos o cuotas anuales fijas, se cobrarán dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, pero si la iniciación de actividades o registro se efectúa en el curso de un ejercicio , el pago de las cuotas se hará inmediatamente, después de darse aviso y practicarse, salvo que haya pasado seis meses en cuyo caso se cobrará la mitad de la tarifa.

ARTICULO 56.- La determinación de las categorías y cuotas a que se sujetarán los causantes para el pago de los impuestos, corresponde a la Junta Calificadora, que la integran el Presidente Municipal, el Tesorero y la Comisión de Hacienda.

ARTICULO 57.- Son obligaciones de los causantes:

a).- Proporcionar a la Autoridad Municipal, los informes y datos que ésta exija de acuerdo con alguna disposición legal.

b).- Permitir las visitas o inspecciones que sean ordenadas por la Comisión de Hacienda.

c).- Hacer oportunamente del pago de los impuestos - derechos, productos, etc., que deban cubrir dentro de los plazos legales.

d).- Al iniciar sus actividades presentar el aviso correspondiente, dentro de los cinco días siguientes al de apertura.

e).- Presentar dentro de los cinco días de su fecha, los avisos de clausura, traspaso, sesión o traslado de su negocio.

f).- Solicitar con oportunidad las licencias para actividades en la vía pública o de índole similar.

ARTICULO 58.- Cualesquier infracción a ésta Ley de Ingresos se castigará con multa que impondrá el C. Presidente Municipal, hasta por la cantidad de $ 1,000.00 de acuerdo con el Artículo 36 Fracción-XXI reformada de la Ley Orgánica de Administración Municipal y por el H. Ayuntamiento, hasta por la cantidad de $ 2,000.00 en los términos-del Artículo 73 reformado de la mencionada Ley Orgánica.

Publicación electrónica oficial sin validez

ARTICULO 59.- La imposición de los recargos fiscales corresponde al Tesorero Municipal y por ningún concepto serán condonados ;- salvo acuerdo especial del Ayuntamiento, a solicitud por escrito de - los interesados.

ARTICULO 60.- Cuando se cometa una infracción a las disposiciones legales contenidas en ésta Ley, el C. Tesorero Municipal dará aviso al C. Presidente Municipal, a fin de que éste funcionario - aplique la sanción que proceda según el caso.

ARTICULO 61.- La recaudación de los ingresos establecidos en - esta Ley, estarán exclusivamente a cargo del C. Tesorero Municipal y de los empleados que nombre el Ayuntamiento y tanto aquél como aqué - llos antes de entrar en funciones, deberán otorgar fianza por su manejo.

ARTICULO 62.- Para cada pago que se haga al Municipio, el Tesorero Municipal o recaudador, extenderá un comprobante numerado dejando copia íntegra del mismo a la Oficina, los causantes que no exijan- este comprobante, quedan sujetos a pagar nuevamente.

ARTICULO 63.- El Tesorero Municipal será responsable peculiarmente de los impuestos, derechos, etc., que deje de cobrar por negligencia o abono.

ARTICULO 64.- Para el mejor desempeño de su cometido el C. Tesorero Municipal, podrá disponer de la Policía o Inspectores Municipales, los cuales están obligados a atenderlo inmediatamente.

ARTICULO 65.- El Tesorero Municipal, hará todos los pagos diariamente, quincenales o mensuales, que están señalados en el Presupuesto, de Egresos, sin exigir el requisito de que sean visados por- el C. Presidente Municipal, excepto en los pagos que haya con cargo- a partidas globales en que sea necesaria esta autorización.

ARTICULO 66.- El Tesorero Municipal llevará en su contabilidad un sumo cuidado y al día, teniendo todos los libros que sean necesarios para presentarlos con toda claridad en cualquier momento - que sea requerido para ello.

ARTICULO 67.- Todos los empleados municipales, tienen la - - obligación de coadyuvar a la buena administración de la Hacienda Pública, dando cuenta de todas las irregularidades o infracciones que se cometan por particulares o empleados y lleguen a su conocimiento el C. Tesorero Municipal ejercerá la facultad económico-coactiva -- para hacer efectivos los adeudos de acuerdo con la Ley del Estado en vigor.

ARTICULO 68.- Todos los ingresos establecidos por ésta Ley - prescriben de acuerdo con las disposiciones relativas de la Ley de- Hacienda del Estado en vigor.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 69.- El Ayuntamiento queda facultado para dictar -- todas las medidas y disposiciones reglamentarias que juzgue conve - nientes para la mejor aplicación de su ordenamiento.

ARTICULO 70.- La Autoridad Municipal, dará a conocer a todos los dueños o encargados de establecimientos donde se utilice - la música mecánica a que se refiere éste Presupuesto, que en los - Salones de Baile y Cabarets solo se permitirá el uso de dichos aparatos desde las diez horas hasta las veinticuatro horas en las cantinas, expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico, billares y demás negocios, sólo hasta las veintiuna horas, aplicándose a -- los contraventores la multa correspondiente.

T R A N S I T O R I O.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, debiendo- publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Hermosillo, Sonora, a [illegible] de diciembre de 1982.

LIC.JOSE OSCAR GONZALEZ ASTORGA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

CARLOS APODACA VALENZUELA,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Ofi-- cial **del Estado y se dé el debido** cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los - diez **días del mes de diciembre** de mil novecientos ochenta y dos.

Dr. Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica oficial sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme los siguientes ACUERDOS:

"El H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- Como lo solicita el H. Ayuntamiento de MOCTEZUMA, Sonora, en su atento oficio número S/N, de fecha 15 del pasado mes de noviembre del año en curso, es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes el Presupuesto de Egresos con importe total de $ 7'512,976.00 - - - - - , moneda nacional, para regir en aquella Municipalidad durante el próximo ejercicio fiscal de 1983.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 33 fracción - III de la Ley Orgánica de Administración Municipal, requiérase al - Ayuntamiento de MOCTEZUMA, Sonora, para que haga ante este H. Con-- greso del Estado una manifestación mensual y otra anual de los In-- gresos y Egresos del Municipio durante la vigencia de este Presupuesto.

Se adjunta debidamente certificado el Presupuesto de - Egresos aprobado, para su conocimiento y fines consiguientes.

A t e n t a m e n t e .- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 7 de diciembre de 1982.- SERGIO LOPEZ - LUNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado.- CARLOS APODACA VALENZUELA.- - DIPUTADO SECRETARIO.- firmado".

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial -- del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dr. Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO - LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

N U M E R O 10

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL - PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACADEHUACHI SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de BACADEHUACHI, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983, en los términos que a continuación se expresan:

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio son para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración -- Pública, se causarán y recaudarán de conformidad con el presente -- Presupuesto de Ingresos.

ARTICULO 2o.- Los ingresos municipales se clasifican en:

I.- IMPUESTOS.
II.- DERECHOS.
III.- PRODUCTOS.
IV.- APROVECHAMIENTOS.
V.- PARTICIPACIONES.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 3o.- IMPUESTOS:

a).- Diversiones y Espectáculos Públicos
b).- Juegos Permitidos por la Ley
c).- Planificación, Edificación y Urbanización
d).- Adicionales.

ARTICULO 4o.- DERECHOS:

a).- Permiso de piso en la vía pública y estacionamiento de vehículos.
b).- Permiso de ruta para automóviles de alquiler, -- camiones fleteros y camiones de pasajeros.
c).- Sacrificio de Ganado.
d).- Inspección y Revisión de Vehículos.
e).- Legalización de firmas.
f).- Certificados y Certificación.
g).- Licencias y Permisos especiales.
h).- Servicio de inspección de locales comerciales e -- industriales.
i).- Nomenclatura de la ciudad.
j).- Deslinde y mensura de terrenos.
k).- Expedición y Reposición de Títulos de Solares
l).- Traspaso de Derechos de Solares Enajenados.

ARTICULO 5o.- PRODUCTOS:

a).- Enajenación y Adjudicación de Bienes muebles del - Municipio.
b).- Arrendamiento de Bienes Inmuebles del Municipio.
c).- Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles del --- Municipio.

ARTICULO 6o.- APROVECHAMIENTOS:

a).- Donativos y Subsidios
b).- Honorarios de Cobranza
c).- Multas
d).- Recargos a Causantes Morosos
e).- Reintegros
f).- Remate de Mostrencos
g).- Rezagos
h).- Otros Ingresos no especificados y que atañen el -- Fisco Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 7o.- PARTICIPACIONES:

a).- Del Gobierno Federal

b).- Del Gobierno del Estado

ARTICULO 8o.- La determinación de lo que se entiende por Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, se hará de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal en vigor.

ARTICULO 9o.- Las cantidades recaudadas de acuerdo con - este Presupuesto de Ingresos, se concentrarán y manejarán precisamente en la Tesorería Municipal.

I M P U E S T O S

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 10.- Las diversiones y espectáculos públicos,-- solo se podrán verificar con el permiso de la Autoridad Municipal -- correspondiente, concedida en su caso, en los términos del Reglamento de Espectáculos Públicos que rija en el Municipio, debiendo cubrir el pago de los impuestos que se fijen en el Artículo siguiente:

ARTICULO 11.- Los empresarios de diversiones y espectáculos públicos, pagarán los impuestos que establece la siguiente tarifa;

a).- Funciones de cinematografía, teatros, variedades, -- circos, corridas de toros, jaripeos, juegos de pelota y otros similares cuando se realicen con fines de especulación, pagarán del 20% al 25% sobre el monto- de las entradas brutas.

b).- Volantines, carnavales, atracciones mecánicas y es - pectáculos similares de $100.00 a $150.00 diarios, - pudiendo aplicarse este impuesto a juicio del C. -- Presidente Municipal pero en ningún caso podrá exceder del 10% de la entrada bruta.

JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 12.- Los juegos permitidos por la Ley, causarán un impuesto conforme a las siguientes tarifas:

LOTERIAS.- Las de objetos, cubrirán un impuesto de $40.00 a $120.00 diariamente.

RIFAS.- Toda rifa requerirá permiso especial del C. Presidente Municipal, independientemente de las obligaciones que señalan para estas actividades.

Las Leyes Federales y Estatales causarán un impuesto del 10% del valor de los boletos vendidos, deduciéndose el -- valor del premio a entregar.

Publicación electrónica oficial sin validez

Cuando las rifas sean con fines benéficos a la comunidad a juicio del C. Presidente Municipal, podrán declararse- exentas.

Salones de Billar de Primera, por cada mesa de pool o -- carambola de $100.00 a $130.00 mensuales, según el caso. (SUSPENDIDO)

Salones de Billar de Segunda, $115.00 al mes. Otros Juegos de billar no especificados de $90.00 a $130.00 según el caso. (SUSPENDIDO)

Si los juegos de billar señalados anteriormente se verifican en el - interior de cantinas, expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico, casinos, o clubs, el impuesto será de $185.00 a $235.00 (SUSPENDIDO).

PLANIFICACION, EDIFICACION Y URBANIZACION

ARTICULO 13.- Los solares ociosos no edificados y los que contengan edificaciones en ruinas o no terminadas, quedan afectas al- pago del impuesto mensual, de acuerdo con la tarifa que establece -- este artículo, tomándose en cuenta la ubicación de los solares y su - extensión longitudinal, con vista a la vía pública; el propio impuesto seguirá causando mientras los solares no hayan sido edificados o - los edificios reparados o reconstruídos de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Planificación y Edificación del Estado, en su Artículo 33 reformado.

T A R I F A :

a).- Solares de Primera Zona.....$8.00
b).- Solares de Segunda Zona.....$6.00
c).- Solares de Tercera Zona.....$4.00

ARTICULO 14.- Todas las construcciones que colinden con - la vía pública, que estén sin enjarrar o pintar, cuando sean de adobe u otro material, pagarán un impuesto mensual de $7.00 por metro --- lineal, siempre que estén ubicadas en zonas de primero y segundo --- orden y de $5.00 en la zona de otro orden.

ARTICULO 15.- Todos los solares o lotes de terrenos y de- las fincas urbanas ubicadas en las zonas de primero y segundo orden - de la población, deberán tener banquetas de cemento y otro material - que represente buen aspecto, construídas con los niveles y anchuras - que señale el Síndico Municipal, en consecuencia los propietarios o - encargados de las fincas y terrenos señalados que no tengan construídas sus banquetas, conforme a lo previsto por este artículo, pagarán- un impuesto mensual de $1.25 por metro lineal o igual impuesto causarán las banquetas que están parcialmente destruídas o deterioradas.

ARTICULO 16.- Los Notarios Públicos que actúan por receptoría y el encargado del Registro Público de la Propiedad, antes de - inscribir las Escrituras Públicas y Privadas en las que se transfiere el dominio o posesión de bienes inmuebles, deberán exigir a los interesados la comprobación mediante certificados oficiales de que dichos bienes se encuentran al corriente en el pago de impuesto que se esta-

Publicación electrónica sin validez oficial

blece en esta sección. El incumplimiento a esta disposición se sancionará de acuerdo con el Artículo 53 de esta Ley.

ADICIONALES

ARTICULO 17.- Todo causante del Erario Municipal por el concepto que sea, de acuerdo con lo establecido en el presente Presupuesto, tendrá la obligación de pagar un impuesto adicional del 22%, sobre el impuesto o cuota base, cuyo producto se destinará para la atención de mejoras materiales o asistencia social.

DERECHOS

PERMISO DE PISO EN LA VIA PUBLICA Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.

ARTICULO 18.- Están obligados a pagar derechos por uso de piso en las calles y sitios públicos, las personas que ocupen o usen transitoria o permanentemente, como sigue:

a).- Por estacionamiento de automóviles de alquiler de $60.00 a $300.00 mensuales.

b).- Por estacionamiento de automóviles de alquiler, de $30.00 a $60.00 mensuales.

c).- Los vendedores ambulantes que utilizan vehículos de motor, de $25.00 a $60.00 diarios.

d).- Los vendedores ambulantes que utilizan carro de tracción animal, personal o bicicletas, de $5.00 a $7.00 diarios.

e).- Los vendedores ambulantes que no utilicen ningún tipo de vehículos, o sea quienes vendan su producto, por sí mismos, como canastas, botas, tinas, etc., de $2.00 a $7.00

f).- Las bombas de gasolina pagarán de $60.00 a $120.00 mensuales por unidad.

g).- Las básculas romanas de plataforma pagarán de $70.00 a $220.00 por unidad.

h).- Por instalación de carretas móviles para la venta de refrescos, comestibles y varios, pagarán de $60.00 a $120.00 mensuales.

i).- Por la instalación de casetas móviles para la venta de refrescos, comestibles y varios, pagaran de $60.00 a $120.00 mensuales.

j).- Los boleros por cada silla, $40.00 mensuales.

k).- Los fotógrafos ambulantes locales de $115.00 a $200.00 mensuales, y por los fotógrafos foráneos de $50.00 diarios.

Publicación electrónica sin validez oficial

1).- Por uso de terreno municipal para aterrizaje de -- aviones, o estacionamiento de vehículos terrestres en actividades cinegéticas o de pesca deportiva, - $85.00 por avión o automóvil por día.

PERMISO DE RUTA PARA AUTOMOVILES DE ALQUILER, CAMIONES FLETEROS Y CAMIONES DE PASAJEROS.

ARTICULO 19.- La expedición de permisos de ruta para - explotar automóviles de alquiler y camiones fleteros, que se extien dan de acuerdo con la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado - de Sonora y su Reglamento, causarán los siguientes derechos:

a).- Por permiso de rutas urbanas por cada vehículo y - por solo una vez al año, de $450.00 a $600.00

b).- Por otorgamiento de permisos para la explotación de automóviles de alquiler de nuevo ingreso, por una - sola vez al año por cada vehículo de $350.00 a -- $500.00

c).- Por otorgamiento de permisos para camiones fleteros, por cada uno y por una sola vez al año de $180.00 a $330.00

d).- Por otorgamiento de permisos rivalidados, cuando un mismo dueño de un carro de sitio o de ruta de camión fletero dé aviso de baja de su vehículo para susti-- tuírlo por otro para igual servicio, se cobra por -- cada unidad de $300.00 a $500.00

e).- Por otorgamiento de permisos temporales para la ex-- plotación de camiones fleteros o para servicio de -- pasajeros foráneos por cada unidad y por una sola -- vez al año o por período mayor de dos meses de --- $220.00 a $500.00

SACRIFICIO DE GANADO

ARTICULO 20.- Por sacrificio de ganado en lugar autoriza- do, causará los derechos que se especifican a continuación:

a).- Por cabeza de ganado vacuno de $70.00 a $110.00

b).- Por cabeza de ganado porcino de $25.00 a $70.00

c).- Por cabeza de ganado caprino y ovino de $30.00 a - $40.00,

d).- Por otra clase de ganado de $17.00 a $25.00

INSPECCION Y REVISION DE VEHICULOS

ARTICULO 21.- La inspección y revisión de vehículos de propulsión mecánica, se hará dos veces al año, por la Sección de - Tránsito Municipal, durante los meses de Enero y Julio, causando -

Publicación electrónica sin validez oficial

un derecho de $150.00 a $200.00 por camión o automóvil de alquiler o de uso particular.

LEGALIZACION DE FIRMAS.

ARTICULO 22.- La Legalización de Firmas, causará una -- cuota de $60.00 a $160.00 por cada documento.

CERTIFICACION Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 23.- La expedición de certificados y copias - certificadas, de documentos hechos por funcionarios municipales, - causarán los siguientes derechos:

a).- Por la expedición de un certificado de buena conducta o de vecindad de $55.00 a $150.00

b).- Por expedición de una copia certificada de cualquier documento sea a petición de parte o en cumplimiento de mandato judicial, además del derecho anterior, se pagará por hoja escrita de $25.00 a- $50.00

c).- Apertura de nuevos establecimientos, giros comerciales, industriales, negocios, etc., pagarán una cuota de $150.00 a $500.00

d).- Por cotejo y certificación que haga el Presidente Municipal de documentos privados, se cobrará una- cuota de $65.00 a $100.00

e).- De los expedidos por la Jefatura de Policía $150.00

f).- De los expedidos por la Tesorería Municipal de --- $80.00 a $200.00

g).- De los expedidos por el Síndico Municipal de $150.00 a $250.00

h).- Cuando estas constancias las requiera el Ayuntamiento para sus propios fines, la certificación no causará pago alguno.

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 24.- Las licencias y permisos especiales que -- otorgue el Presidente Municipal, de acuerdo con las disposiciones especiales, causarán una cuota como sigue:

a).- Por uso de disfraces o máscaras en los días de carnaval u otras, adultos $55.00 menores $40.00 diariamente.

b).- Aparatos de sonido en establecimientos comerciales, causarán una cuota de $35.00 a $55.00 diarios.

c).- Los aparatos de sonido en automóviles, cuando se --

Publicación electrónica sin validez oficial

trate de vendedores ambulantes o anunciantes de productos, mercancías, etc., pagarán $55.00 a $100.00 diariamente.

d).- Los anuncios por medio de volantes, sea para repartirlos o arrojarlos por medio de aviones, o fijarlos en los lugares autorizados, pagarán de $35.00 a --- $150.00 por permiso.

e).- Los anuncios de gas neón de cualquier dimensión están exentos de pago.

f).- Por registro de músicos y cancioneros profesionales- se pagará una cuota de $60.00 a $100.00

g).- Permisos para serenata por cada una de $100.00 a --- $200.00

h).- Licencias para fiestas regionales de $1,800.00 a --- $3,000.00

i).- Celebración de rifas y loterías y otros juegos permitidos de $120.00 a $300.00

j).- Para la venta eventual de bebidas alcohólicas (SUSPENDIDO)

k).- Licencias para baile de especulación de $265.00 a -- $400.00.

l).- Otras licencias y permisos especiales de $120.00 a - $200.00

SERVICIO DE INSPECCION DE LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

ARTICULO 25.- Por la inspección de locales y vigilancia - se cobrará como sigue:

a).- Cantinas, expendios de licores, almacenes, por una - sola vez al año de $250.00 a $500.00

b).- Expendios donde se vendan bebidas de bajo contenido- alcohólico, por una sola vez al año de $250.00 a --- $500.00

c).- Casinos, clubes sociales, salones de baile, cabarets cinematógrafos, etc., por una sola vez al año de --- $300.00 a $650.00

NOMENCLATURA DE LA CIUDAD

ARTICULO 26.- Están obligados a pagar los propietarios de casas o habitaciones de la población por cada número la suma de $80.00 ésto es con el fin de sufragar el importe o costo de las placas numeradas, de conformidad con la Ley de Planificación.

Publicación electrónica sin validez oficial

DESLINDE Y MENSURA DE TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 27.- La mensura, remensura y deslinde o localización de solares o predios urbanos que se hagan de acuerdo con la Ley- por el Síndico Municipal, o quien haga las veces, causará un derecho- de $150.00 a $200.00 por cada solar o predio, segun la importancia -- del mismo, a juicio de la Tesorería Municipal. En todos los casos los gastos de traslado del Síndico Municipal, o quien haga las veces, -- serán por cuenta del interesado.

EXPEDICION Y REPOSICION DE TITULOS DE SOLARES

ARTICULO 28.- La expedición de títulos solares de propiedad por el Ayuntamiento, causarán una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Los de primer orden de $250.00 a $600.00

b).- Los de segundo orden de $200.00 a $400.00

c).- Los de tercer orden de $150.00 a $300.00

ARTICULO 29.- Igual cuota causarán la reposición de títulos solares que ordenen las autoridades judiciales a los interesados, los poseedores de solares sin título pagaran de $100.00 a $350.00 por concepto de renta anual si se comprueba que ocupan el solar sin autorización del Ayuntamiento.

TRASPASO DE DERECHOS DE SOLARES NO ADJUDICADOS.

ARTICULO 30.- El traspaso de derechos de solares no enajenados se hará por la Sindicatura Municipal, previa autorización del - Ayuntamiento y con la autorización también de la persona que desea -- traspasar su derecho, pagando por cada traspaso de $650.00 a $1,000.00 segun su categoría.

P R D D U C T O S

ENAJENACION Y ADJUDICACION DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 31.- La venta de solares se hará por el Ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la Ley No.2[illegible] del 15 de julio- de 1892, sus reformas y demás leyes reglamentarias, sobre la materia, sujetándose a las siguientes tarifas:

a).- De primer orden de	$ 8.00	a	$ 25.00	M2
b).- De segundo orden de	5.00	a	20.00	M2
c).- De tercer orden de	3.00	a	12.00	M2

ARTICULO 32.- Los terrenos de mas de 1,200 m2, se adjudicarán previo contrato con el Ayuntamiento, el que queda facultado para fijar las condiciones, plazos y demás requisitos que crean convenientes al interés público. Invariablemente se exigirá fianza para garantizar el debido cumplimiento de dicho contrato, solicitándose del H. Congraso del Estado y del C. Gobernador del Estado.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 33.- La ocupación de calles, caminos, callejo-- nes, desagües, servidumbre pública, con construcciones permanentes,- se fijarán por el Ayuntamiento y siempre que con tales obras no se - cause perjuicio a un tercero o a la sociedad.

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 34.- La venta o alquiler de bienes muebles o -- inmuebles del municipio, se hará previo acuerdo con el Ayuntamiento, quien fijará el precio o condiciones, tomando por base el valor de la adquisición, el estado de demérito en que se encuentren por el tiempo transcurrido y el grado de servicio que hayan prestado, solicitándose la aprobación del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador.

ARTICULO 35.- Los bienes muebles del Municipio, para los- efectos de este Presupuesto, los que por su naturaleza estén considerados como tales, así como rentas que cobre el Ayuntamiento por alquiler, cuando explote directamente sus bienes muebles o inmuebles, o -- cuando celebre contratos dando en explotación esos mismos bienes a -- particulares, cuyas rentas en el primer caso, se cobrarán conforme a- la tarifa respectiva.

Y en el segundo por el precio que fije de común acuerdo - con el interesado, solicitándose la autorización del H. Congreso del- Estado y del C. Gobernador del Estado.

EXPLOTACION DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 36.- La explotación de bienes muebles e inmue--- bles propiedad del Municipio, solamente podrá efectuarse previo permiso del C. Presidente Municipal, considerándose entre estos bienes, la tierra, arena, piedra, grava, cantera, balasto y demás productos naturales, dentro de este Municipio y pagarán el producto correspondiente de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- La arena, grava, cantera, balasto, tierra, y demas - productos naturales que se exploten en el municipio, causarán una cuota de 3 a 5% por m3.

b).- Para los casos enque la piedra sea usada como materia prima para producir cal, cemento u otro producto industrial, la cuota se establecerá sobre el precio que en plaza tengan dichos productos.

A P R O V E C H A M I E N T O S.

DONATIVOS Y SUBSIDIOS

ARTICULO 37.- Son donativos para los efectos de este ordenamiento, las cantidades que los particulares cedan al municipio, -- para atender los gastos normales de alguna obra o acción en particu-- lar. Asimismo, se consideran subsidios las cantidades que particula-- res y organismos públicos o sociales cedan al municipio para una obra o acción en particular.

Publicación electrónica sin validez oficial

HONORARIOS DE COBRANZA

ARTICULO 38.- En los casos en que el pago de una prestación fiscal deba exigirse mediante la aplicación de la facultad económica-coactiva, el causante estará obligado a pagar por concepto de honorarios de cobranza hasta el 15% calculado sobre el importe del adeudo que aplicará el empleado ejecutor.

MULTAS

ARTICULO 39.- Ingresarán como multas, las sanciones económicas que impongan las autoridades, por infracciones a las Leyes reglamentarias de carácter municipal.

RECARGOS A CAUSANTES MOROSOS

ARTICULO 40.- Los causantes que no cubran sus adeudos en la Tesorería Municipal dentro de los términos que fija este Presupuesto, incurrirán en un recargo progresivo que no podrá exceder del 48%. Este recargo se calculará sobre el importe del adeudo base y se causará hasta su totalidad.

REINTEGROS

ARTICULO 40 BIS.- Ingresarán por este concepto, aquellas cantidades que sean reintegradas a la Hacienda Municipal por cualquier causa o motivo.

REMATE DE MOSTRENCOS

ARTICULO 41.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones que correspondan de acuerdo con la Ley de Ganadería sobre el producto de los remates de animales mostrencos.

REZAGOS

ARTICULO 42.- Ingresarán al Erario Municipal, impuestos o cualquier otra prestación fiscal no pagada por los causantes en los años anteriores.

OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS

ARTICULO 43.- Las percepciones por conceptos no especificados.

P A R T I C I P A C I O N E S

DEL GOBIERNO FEDERAL.

ARTICULO 44.- Ingrésarán por este concepto las participa

Publicación electrónica sin validez oficial

ciones que correspondan al municipio, que concede la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTICULO 45.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio y que señala la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal de 1983, en concordia con la -- Ley de Hacienda del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 46.- Los causantes de impuestos, derechos o productos que se causen sobre negocios o bienes que fácilmente puedan - desaparecer, o ser trasladados a otro lugar, eludiendo el pago del - impuesto, derecho o producto, deberán otorgar fianza a satisfacción- del Tesorero Municipal, por el importe de la cuota correspondiente a dos meses cuando menos.

ARTICULO 47.- Los derechos de sacrificios de ganado se-- cubrirán diariamente, en el momento de prestar el servicio.

ARTICULO 48.- Los impuestos o cuota fija mensual, se pagarán por adelantado dentro de los quince días siguientes al mas inmediato. Cuando se fije cuota mensual se cobrará la mitad de la tarifa, si se hace registro de pagos después del sexto mes.

ARTICULO 49.- Al expedir una licencia o permiso, para la celebración de rifas o loterías, se exigirá una fianza que garantice el pago del impuesto que va a causar, a juicio del Tesorero Municipal.

ARTICULO 50.- Los impuestos a cuota fija anuales, se cubrirán dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada -- año, pero si la iniciación de operaciones se inició en el curso del - ejercicio, el pago dela cuota se hará inmediatamente de darse aviso y practicarse, salvo que hayan pasado seis meses, en cuyo caso se cobrará la mitad de la tarifa.

ARTICULO 51.- La determinación de las categorías y cuotas a que se sujetarán los causantes para el pago de los impuestos corresponde al Tesorero Municipal o a la Comisión de Hacienda que se destine.

ARTICULO 52.- Son obligaciones de los causantes las siguientes:

I.- Proporcionar a la autoridad municipal los informes y demás datos que solicite y exija de acuerdo con una disposición legal.

II.- Permitir las visitas o inspecciones que sean ordenadas por la Comisión de Hacienda Municipal

III.- Hacer oportunamente el pago de los impuestos, derechos, productos, etc., que deban cubrir dentro de - los plazos legales.

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- Al iniciar sus actividades, presentar el aviso co--- rrespondiente dentro de los cinco dias siguientes - al de la apertura.

V.- Presentar dentro de los dias de su fecha, los avisos de clausura, traspaso, cesión o traslado de sus negocios.

VI.- Solicitar con oportunidad las licencias para actividades en la vía pública u otros lugares de índole-- similar.

ARTICULO 53.- Cualquier infracción se castigará con una- ulta que impondrá el Presidente Municipal hasta por la cantidad de- 5,000.00 o en su defecto con el arresto correspondiente, de conformidad con los Artículos 36 fracción XXI y 73 reformado, de la Ley -- rgánica de Administración Municipal, usando para el efecto un pru-- ente árbitro y llegando al máximo en casos extremos.

ARTICULO 54.- La recaudación de los ingresos estableci-- os por este Presupuesto, estará exclusivamente a cargo del Tesorero unicipal y de los empleados recaudadores que nombre el Ayuntamiento unicipal y tanto aquel como estos, antes de entrar en el ejercicio- e sus funciones, deberán otorgar fianza para caucionar el manejo de ondos.

ARTICULO 55.- Cuando se cometa una infracción a las dis- osiciones legales contenidas en este Presupuesto, el Tesorero Muni- ipal dará aviso al Presidente Municipal a fin de que este funciona- io aplique la sanción que proceda, segun el caso.

ARTICULO 56.- Por cada pago que se haga al Municipio, el esorero Municipal o recaudadores expedirán un comprobante numerado, ejando copia íntegra del mismo en la oficina.

ARTICULO 57.- El Tesorero Municipal será responsable de- ualquier entero, sin los requisitos señalados anteriormente, siendo ambién responsable pecuniariamente de los impuestos, derechos, pro- uctos, aprovechamientos y participaciones que deje de cobrar por -- egligencia o abandono.

ARTICULO 58.- Para el mejor desempeño de su cometido, el esorero Municipal podrá disponer de la Policía Municipal o inspecto es municipales, los cuales estan obligados a atenderlo inmediatamen e.

ARTICULO 59.- Todos los empleados municipales, tienen la bligación de coadyuvar a la buena administración de la Hacienda Pú- lica dando cuenta de todas las irregularidades e infracciones que - e cometan por particulares o por empleados y que lleguen a su cono- imiento, el Tesorero Municipal ejercerá la facultad económica-coacti a para hacer efectivos los adeudos con la Ley de Hacienda Municipal igente y sus reformas.

ARTICULO 60.- El Ayuntamiento queda facultado para dictar odas aquellas medidas o disposiciones reglamentarias que juzgue con- enientes, para el mejor manejo de este ordenamiento.

Publicación electrónica sin validez oficial

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora a 7 de diciembre de 1982.

LIC. JOSE OSCAR GONZALEZ ASTORGA,
DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO

CARLOS APODACA VALENZUELA,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado, y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dr. Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente ACUERDO:

"El H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- Como lo solicita el H. Ayuntamiento de-BACADEHUACHI, Sonora, en su atento oficio número S/N, de fecha - - del pasado mes de - - del año en curso, es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes el Presupuesto de Egresos con importe to-- tal de $ 4'729,731.45--, moneda nacional, para regir en aquella Municipalidad durante el próximo ejercicio fiscal de 1983.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 33 frac-- ción III de la Ley Orgánica de Administración Municipal, requiérase al Ayuntamiento de BACADEHUACHI, Sonora, para que haga ante este H. Congreso del Estado una manifestación mensual y otra anual - de los Ingresos y Egresos del Municipio durante la vigencia de este Presupuesto.

Se adjunta debidamente certificado el Presupuesto de Egresos aprobado, para su conocimiento y fines consiguientes.

A t e n t a m e n t e .- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 7 de diciembre de 1982.- SERGIO LOPEZ LUNA.- SECRETARIO DIPUTADO.- firmado.- CARLOS APODACA VALENZUELA.- SECRETARIO DIPUTADO.- firmado".

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los -- diez días del mes de diciembre de mil novecientos Ochenta y Dos.

Dr. Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LI-- BRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

N U M E R O 11

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL - PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O :

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACERAC, - SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1 9 8 3

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos -- del Municipio de BACERAC, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983 en los términos que a continuación se expresan:

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio son para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración Pública, se causarán y recaudarán de conformidad con el presente Presupuesto de Ingresos.

ARTICULO 2o.- Los ingresos municipales se clasifican en:

I.- IMPUESTOS
II.- DERECHOS
III.- PRODUCTOS
IV.- APROVECHAMIENTOS
V.- PARTICIPACIONES.

ARTICULO 3o.- IMPUESTOS

a).- Diversiones y espectáculos públicos.
b).- Juegos permitidos por la Ley
c).- Planificación, Edificación y Urbanización.

Publicación electrónica sin validez oficial

d).- Adicionales.

ARTICULO 4o.- DERECHOS:

a).- Permiso de piso en la vía pública y estacionamiento de vehículos.
b).- Permisos de ruta para automóviles de alquiler, camiones fleteros y camiones de pasajeros.
c).- Sacrificio de ganado.
d).- Inspección y revisión de vehículos.
e).- Legalización de firmas.
f).- Certificación y certificados.
g).- Licencias y permisos especiales.
h).- Servicio de inspección de locales comerciales e industriales.
i).- Nomenclatura de la ciudad.
j).- Deslinde y mensura de terrenos.
k).- Expedición y reposición de títulos de solares.
l).- Traspaso de derechos de solares no enajenados.

ARTICULO 5o.- PRODUCTOS:

a).- Enajenación y adjudicación de bienes muebles del Municipio.
b).- Arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio.
c).- Explotación de bienes muebles e inmuebles del Municipio.

ARTICULO 6o.- APROVECHAMIENTOS:

a).- Donativos y subsidios.
b).- Honorarios de Cobranza.
c).- Multas
d).- Recargos a causantes morosos.
e).- Reintegros
f).- Remate de mostrencos
g).- Rezagos.
h).- Otros ingresos no especificados y que atañen al Fisco Municipal.

ARTICULO 7o.- PARTICIPACIONES:

a).- Del Gobierno Federal
b).- Del Gobierno del Estado.

ARTICULO 8o.- La determinación de los que se entiende por Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, se hará de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal en vigor.

ARTICULO 9o.- Las cantidades recaudadas de acuerdo con este Presupuesto de Ingresos, se concentrarán y manejarán precisamente en la Tesorería Municipal.

I M P U E S T O S

Publicación electrónica sin validez oficial

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Las diversiones y espectáculos públicos, solo se podrán verificar con el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente, concedida en su caso, en los términos del Reglamento de espectáculos públicos que rija en el Municipio, debiendo cubrir el pago de los impuestos que se fijan en el artículo siguiente:

ARTICULO 11.- Los empresarios de diversiones y espectáculos públicos, pagarán los impuestos que establece la siguiente tarifa:

a).- Funciones de cinematógrafos, teatros, variedades, circos, corridas de toros, jaripeos, juegos de pelota y otros similares cuando se realicen con fines de especulación, pagarán del 15 al 20% sobre el monto de las entradas brutas.

b).- Volantines, carnavales, atracciones mecánicas y espectáculos similares de $50.00 a $100.00 diarios pudiendo aplicarse este impuesto a juicio del C. Presidente Municipal, pero en ningún caso podrá exceder del 10% de la entrada bruta.

JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 12.- Los juegos permitidos por la Ley, causarán un impuesto conforme a las siguientes tarifas:

LOTERIAS.- Las de objetos, cubrirán un impuesto de $36.00 a $120.00 diariamente.

RIFAS.- Toda rifa requerirá permiso especial del C. Presidente Municipal, independientemente de las obligaciones que señalan para estas actividades las leyes federales y estatales, causarán un impuesto del 10% del valor de los boletos vendidos, deduciéndose el valor del premio a entregar.

Cuando las rifas sean con fines benéficos a la comunidad, a juicio del C. Presidente Municipal podrán declararse exentas.

PLANIFICACION, EDIFICACION Y URBANZACION.

ARTICULO 13.- Los solares ociosos no edificados y los que contengan edificaciones en ruinas o no terminadas, quedando afectas al pago del impuesto mensual, de acuerdo con la tarifa que establece este artículo, tomándose en cuenta la ubicación de los solares y su extensión longitudinal, con vista a la vía pública; el propio impuesto seguirá causándose mientras los solares no hayan sido edificados o los edificados reparados o reconstruídos de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Planificación y Edificación del Estado, en su artículo 33 reformado.

Publicación electrónica sin validez oficial

T A R I F A :

a).- Solares de primera zona	$6.00
b).- Solares de segunda zona	4.00
c).- Solares de tercera zona	2.00

MAL ASPECTO DE LA FACHADA.

ARTICULO 14.- Todas las construcciones que colinden con - la vía pública, que estén sin enjarrar o pintar, cuando sean de -- adobe u otro material, pagarán un impuesto mensual de $5.00 por metro lineal, siempre que estén ubicadas en zonas de primero y segundo orden, y de $3.00 en la zona de otro orden.

FALTA DE BANQUETAS O BANQUETAS SEMIDESTRUIDAS

ARTICULO 15.- Todos los solares o lotes de terrenos y las fincas urbanas ubicadas en las zonas de primero y segundo orden de la población deberán tener banquetas de cemento y otro material -- que represente buen aspecto, construídas con los niveles y anchu-- ras que señale el Síndico Municipal; en consecuencia los propietarios encargados de las fincas y terrenos señalados que no tengan - construídas sus banquetas, conforme a lo previsto por este artículo, pagarán un impuesto mensual de $1.00 por metro lineal, igual- impuesto causarán las banquetas que estén parcialmente destruídas- o deterioradas.

ARTICULO 16.- Los Notarios Públicos o Jueces que actúen - por receptoría y el encargado del Registro Público de la Propiedad, antes de inscribir las escrituras públicas y privadas en las que - se transfiera el dominio o posesión de bienes inmuebles deberán -- exigir a los interesados la comprobación mediante certificados oficiales de que dichos bienes se encuentran al corriente en el pago del impuesto que se establece en esta sección. El incumplimiento- a esta disposición se sancionará de acuerdo con el artículo 53 de- esta Ley.

ADICIONALES.

ARTICULO 17.- Todo causante del Erario Municipal por el - concepto que sea, de acuerdo con lo establecido en el presente presupuesto, tendrá la obligación de pagar un impuesto adicional del- 15% sobre el impuesto o cuota base, cuyo producto se destinará para la atención de mejoras materiales y asistencia social.

D E R E C H O S

PERMISO DE PISO EN LA VIA PUBLICA Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 18.- Están obligados a pagar derecho por uso de-piso en las calles y sitios públicos, las personas que ocupen o u-sen transitoria o permanentemente, como sigue:

a).- Por estacionamientos de automóviles de alquiler, de-$20.00 a $50.00 mensuales.

b).- Por estacionamiento de camiones de alquiler, de - -- $20.00 a $50.00 mensuales.

c).- Los vendedores ambulantes que utilicen vehículo de - motor, de $20.00 a $60.00 diarios.(suspendido).

d).- Los vendedores ambulantes que utilicen carro de tracción animal, personal o bicicletas, de $4.00 a $6.00 diarios. (suspendido)

e).- Los vendedores ambulantes que no utilicen ningún tipo de vehículo, o sea quienes vendan su producto por sí mismos, como canastas, botes, tinas, etc. de $1.00 a $5.00 diarios. (suspendido)

f).- Las bombas de gasolina pagarán de $50.00 a $100.00 - mensuales por unidad.

g).- Las básculas romanas de plataforma pagarán de $50.00 a $200.00 por unidad.

h).- Por instalación de carretas móviles para la venta de refrescos, comestibles y varios, pagarán de $50.00 - a $100.00 mensuales.

i).- Por la instalación de carretas móviles para la venta de refrescos, comestibles y varios, pagarán de - - - $50.00 a $100.00 mensuales.

j).- Los boleros, por cada silla, $30.00 mensuales.

k).- Los fotógrafos ambulantes locales de, $100.00 a ---- $200.00 mensuales, y los fotografos foráneos de ---- $50.00 diarios. (suspendido)

l).- Por uso de terreno municipal para aterrizaje de aviones, o estacionamiento de vehículos terrestres en actividades cinegéticas o de pesca deportiva, $80.00 - por avión o automóvil por día.

m).- Puestos o vendedores fijos o semifijos de $1.00 a -- $100.00 diarios según su categoría.

PERMISOS DE RUTA PARA AUTOMOVILES DE ALQUILER, CAMIONES FLETEROS Y-CAMIONES DE PASAJEROS.

ARTICULO 19.- La expedición de permisos de ruta para ex--plotar automóviles de alquiler y camiones fleteros, que se otorguen de acuerdo con la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Sonora y su Reglamento, causarán los siguientes derechos:

a).- Por otorgamiento de permisos de rutas urbanas por ca

Publicación electrónica sin validez oficial

da vehículo y por una sola vez al año, de $400.00 a- $600.00

b).- Por concesión de permisos para la explotación de automóviles de alquiler de nuevo ingreso, por una sola vez al año, por cada vehículo de $300.00 a $500.00.

c).- Por otorgamiento de permisos para camiones fleteros- por cada uno y por una sola vez al año de $150.00 a- $300.00

d).- Por otorgamiento de servicios revalidados, cuando un mismo dueño de un carro de sitio o de ruta de camión fletero dé aviso de baja de su vehículo para sustituirlo por otra unidad para igual servicio, se cobrá por cada unidad de $300.00 a $500.00

e).- Por otorgamiento de servicios temporales para la explotación de camiones fleteros o para servicio de pasajeros foráneos por cada unidad y por una sola vez al año o por un período mayor de dos meses de $200.00 a $500.00

SACRIFICIO DE GANADO.

ARTICULO 20.- Por sacrificio de ganado en lugar autorizado, causará los derechos que se especifican a continuación:

a).- Por cabeza de ganado vacuno de $100.00 a $150.00
b).- Por cabeza de ganado porcino de 40.00 a 80.00
c).- Por cabeza de ganado caprino y ovino, de 30.00 a 80.00
d).- Por otra clase de ganado de 15.00 a 30.00
e).- Por cabeza de ganado vacuno sacrificado fuera del lugar previo permiso de la Presidencia de $100.00 a -- $150.00
f).- Por la introducción de carnes de ganado vacuno, porcino, o cualquier otra clase de ganado sacrificado - fuera del lugar, por inspección sanitaria veterina-- ria, se pagará por kilogramo de $10.00 a $25.00 (suspendido).

INSPECCION Y REVISION DE VEHICULOS.

ARTICULO 21.- La inspección y revisión de vehículos de -- propulsión mecánica, se hará dos veces al año, por la sección de -- Tránsito Municipal, durante los meses de enero y julio, causando un derecho de $150.00 a $300.00 por cada automóvil o camión, sean de - alquiler o de uso particular.

LEGALIZACION DE FIRMAS.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 22.- La legalización de firmas, causará una cuota de $50.00 a $150.00 por cada documento.

CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES.

ARTICULO 23.- La expedición de certificados y copias certificadas, de documentos hechos por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

a).- Por expedición de un certificado de buena conducta o de vecindad de $50.00 a $150.00

b).- Por expedición de una copia certificada de cualquier documento sea a petición de parte o en cumplimiento de mandato judicial, además del derecho anterior, se pagará por hoja escrita de $20.00 a $50.00

c).- Apertura de nuevos establecimientos, giros comerciales, industriales, negocios, etc. pagarán una cuota de $100.00 a $500.00

d).- Por cotejo y certificación que haga el Presidente Municipal de documentos privados, se cobrará una cuota de $60.00 a $100.00

e).- De los expedidos por la Jefatura de Policía $125.00

f).- De los expedidos por la Tesorería Municipal de $75.00 a $200.00

g).- De los expedidos por el Síndico Municipal de $100.00 a $250.00

h).- Cuando estas constancias las requiera el Ayuntamiento para sus propios fines, la certificación no causará pago alguno.

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 24.- Las licencias y permisos especiales que otorgue el Presidente Municipal, de acuerdo con las disposiciones especiales, causarán una cuota como sigue:

a).- Aparatos de sonido en establecimientos comerciales,- causarán una cuota de $30.00 a $50.00 diarios.

b).- Los aparatos de sonido en automóviles, cuando se trate de vendedores ambulantes o anunciantes de productos, mercancías, etc. pagarán de $50.00 a $100.00 -- diarios.

c).- Los anuncios por medio de volantes, sea para repartirlos o arrojarlos por medio de aviones, o fijarlos

Publicación electrónica sin validez oficial

en lugares autorizados, pagarán de $30.00 a $150.00- por permiso.

d).- Los anuncios de gas neón de cualquier dimensión es-- tán exentos de pago.

e).- Por registro de músicos y cancioneros profesionales- se pagará una cuota de $50.00 a $100.00

f).- Permisos para serenatas, por cada una de $150.00 a - $250.00

g).- Licencias para fiestas regionales de $1,500.00 a - - $3,000.00

h).- Celebración de rifas y loterías y otros juegos permi_ tidos de $100.00 a $300.00

i).- Para la venta eventual de bebidas alcohólicas. (sus- pendido).

j).- Licencias para baile de especulación de $250.00 a -- $800.00

k).- Otras licencias y permisos especiales de $100.00 a - $200.00

SERVICIO DE INSPECCION DE LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

ARTICULO 25.- Por la inspección de locales y vigilancia - se cobrará como sigue:

a).- Cantinas, expendios de licores, almacenes, por una - sola vez al año de $200.00 a $500.00

b).- Expendios donde vendan bebidas de bajo contenido al- cohólico, por una sola vez al año de $200.00 a - --- $500.00

c).- Casinos, clubes sociales, salones de baile, cabarets, cinematógrafos, etc. por una sola vez al año de - -- $150.00 a $600.00

NOMENCLATURA DE LA CIUDAD.

ARTICULO 26.- Están obligados a pagar los propietarios de casas o habitaciones de la población por cada número la suma de --- $70.00, esto es con el fin de sufragar el importe o costo de las -- placas numeradas, de conformidad con la Ley de Planificación.

DESLINDE Y MENSURA DE TERRENOS.

ARTICULO 27.- La mensura, remensura y deslinde o localiza_

Publicación electrónica sin validez oficial

ción de solares o predios urbanos que se hagan de acuerdo con la -- Ley por el Síndico Municipal, o quien haga las veces, causará un derecho de $100.00 a $200.00 por cada solar o predio, según la importancia del mismo, a juicio de la Tesorería Municipal. En todos los casos los gastos de traslado del Síndico Municipal o quien haga las veces, serán por cuenta del interesado.

EXPEDICION Y REPOSICION DE TITULOS DE SOLARES.

ARTICULO 28.- La expedición de títulos de solares de propiedad por el Ayuntamiento, causarán una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Los de primer orden de $200.00 a $600.00
b).- Los de segundo orden de 150.00 a 300.00
c).- Los de tercer orden de 100.00 a 200.00

ARTICULO 29.- Igual cuota causará la reposición de títulos de solares que ordenen las Autoridades Judiciales a los interesados los poseedores de solares sin título pagarán de $75.00 a $300.00 -- por concepto de renta anual si se comprueba que ocupan el solar sin la autorización del Ayuntamiento.

TRASPASO DE DERECHOS DE SOLARES NO ADJUDICADOS.

ARTICULO 30.- El traspaso de derechos de solares no enajenados se hará por la Sindicatura Municipal, previa autorización del Ayuntamiento y con la autorización también de la persona que desea traspasar su derecho, pagando por cada traspaso de $600.00 a ------ $1,000.00 según su categoría.

P R O D U C T O S

ENAJENACION Y ADJUDICACION DE BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 31.- La venta de solares se hará por el Ayunta-- miento, conforme a las disposiciones de la Ley No. 25 del 15 de julio de 1892, sus reformas y demás leyes reglamentarias, sobre la materia, sujetándose a las siguientes tarifas:

a).- De primer orden de $5.00 a $25.00 m2.
b).- De segundo orden de 3.00 a 15.00 m2.
c).- De tercer orden de 2.00 a 10.00 m2.

ARTICULO 32.- Los terrenos de más de 1,200 m2., se adjudicarán previo contrato con el Ayuntamiento, el que queda facultado - para fijar las condiciones, plazos y demás requisitos que crean convenientes al interés público. Invariablemente se exigirá fianza para garantizar el debido cumplimiento de dicho contrato, solicitándose del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador del Estado.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 33.- La ocupación de calles, caminos, callejones desagues, servidumbres públicas, con construcciones permanentes se- fijarán por el Ayuntamiento y siempre que con tales obras no se cau se perjuicio a un tercero o a la sociedad.

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO:

ARTICULO 34.- La venta o alquiler de bienes muebles o inmuebles del Municipio, se hará previo acuerdo con el Ayuntamiento,- quien fijará el precio o condiciones, tomando por base el valor de adquisición, el estado de demérito en que se encuentren por el tiempo transcurrido y el grado de servicio que hayan prestado, solici-- tándose la aprobación del H. Congreso del Estado y del C. Goberna-- dor.

ARTICULO 35.- Los bienes muebles del municipio, para los- efectos de este Presupuesto, los que por su naturaleza estén considerados como tales, así como rentas que cobre el Ayuntamiento por - alquiler, cuando explote directamente sus bienes muebles o inmuebles o cuando celebre contratos dando en explotación esos mismos bienes a particulares, cuyas rentas en el primer caso, se cobrarán conforme a la tarifa respectiva y en el segundo por el precio que fija de común acuerdo con el interesado, solicitándose la autorización del H. Congreso del EStado y del C. Gobernador del Estado.

EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 36.- La explotación de bienes muebles e inmue--- bles propiedad del Municipio, solamente podrá efectuarse previo permiso del C. Presidente Municipal, considerándose entre estos bienes la tierra, piedra, grava, cantera, balasto, y demás productos naturales, dentro de este Municipio y pagarán el producto correspondiente de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- La piedra, arena, grava, cantera, balasto, tierra y- demás productos naturales que se exploten en el Municipio, causarán una cuota de 3 a 5% por m3.

b).- Para los casos en que la piedra sea usada como materia prima para producir cal, cemento u otro producto industrial, la cuota se establecerá sobre el precio- que en plaza tengan dichos productos.

A P R O V E C H A M I E N T O S :

DONATIVOS Y SUBSIDIOS.

ARTICULO 37.- Son donativos para los efectos de este Presupuesto, las cantidades que los particulares cedan al Municipio, - para atender los gastos normales de alguna obra en particular.

Publicación electrónica sin validez oficial

HONORARIOS DE COBRANZA.

ARTICULO 38.- En los casos en que el pago de una presta-- ción fiscal deba exigirse mediante la aplicación de la facultad económico-coactiva, el causante estará obligado a pagar por concepto - de honorarios de cobranza hasta el 15% calculado sobre el importe - del adeudo que aplicará al empleado ejecutor.

MULTAS.

ARTICULO 39.- Ingresarán como multas, las sanciones económicas que impongan las Autoridades, por infracciones a las Leyes Reglamentarias de carácter municipal.

RECARGOS A CAUSANTES MOROSOS.

ARTICULO 40.- Los causantes que no cubran sus adeudos en- la Tesorería Municipal dentro de los términos que fija este Presu-- puesto, incurrirán en un recargo progresivo que no podrá exceder -- del 48%. Este recargo se calculará sobre el importe del adeudo base y se causará hasta su totalidad.

REINTEGROS.

ARTICULO 41.- Ingresarán por este concepto, aquellas cantidades que sean reintegradas a la Hacienda Municipal por cualquier causa o motivo.

REMATE DE MOSTRENCOS.

ARTICULO 42.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones que correspondan de acuerdo con la Ley de Ganadería sobre- el producto de los remates de animales mostrencos.

REZAGOS.

ARTICULO 43.- Ingresarán al Erario Municipal, impuestos - o cualesquiera otra prestación fiscal no pagada por los causantes - en los años anteriores.

ARTICULO 44.- Las percepciones por conceptos no especificados.

P A R T I C I P A C I O N E S .

DEL GOBIERNO FEDERAL.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 45.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio, que concede la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 46.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio y que señala la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal de 1983, en concordia con la Ley de Hacienda del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 47.- Los causantes de impuestos, derechos o productos que se causen sobre negocios o bienes que fácilmente puedan desaparecer, o ser trasladados a otro lugar, eludiendo el pago del impuesto, derecho o producto, deberán otorgar fianza a satisfacción del Tesorero Municipal, por el importe de la cuota correspondiente a dos meses cuando menos.

ARTICULO 48.- Los derechos de sacrificio de ganado se cubrirán diariamente, en el momento de prestar el servicio.

ARTICULO 49.- Los impuestos a cuota fija mensual, se pagarán por adelantado dentro de los quince días siguientes al mes inmediato. Cuando se fije cuota mensual se cobrará la mitad de la tarifa, si se hace registro de pagos después del sexto mes.

ARTICULO 50.- Al expedir una licencia o permiso, para la celebración de rifas o loterías, se exigirá una fianza que garantice el pago del impuesto que va a causar, a juicio del Tesorero Municipal.

ARTICULO 51.- Los impuestos a cuota fija anuales, se cubrirán dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, pero si la iniciación de operaciones se inició en el curso del ejercicio, el pago de la cuota se hará inmediatamente de darse aviso y practicarse, salvo que hayan pasado seis meses, en cuyo caso cobrará la mitad de la tarifa.

ARTICULO 52.- La determinación de las categorías y cuotas a que se sujetarán los causantes para el pago de los impuestos, corresponde al Tesorero Municipal o a la Comisión de Hacienda que se destine.

ARTICULO 53.- Son obligaciones de los causantes las siguientes:

I.- Proporcionar a la Autoridad Municipal los informes y demás datos que solicite y exija de acuerdo con una disposición legal.

Publicación electrónica oficial sin validez

II.- Permitir las visitas o inspecciones que sean ordena-- das por la Comisión de Hacienda Municipal.

III.- Hacer oportunamente el pago de los impuestos, dere--- chos, productos, etc. que deban cubrir dentro de los- plazos legales.

IV.- Al iniciar sus actividades, presentar el aviso corres pondiente dentro de los cinco días siguientes al de - la apertura.

V.- Presentar dentro de los cinco días de su fecha, los - avisos de clausura, traspaso, cesión o traslado de -- sus negocios.

VI.- Solicitar con oportunidad las licencias para activida des en la vía pública u otros lugares de índole simi- lar.

ARTICULO 54.- Cualquier infracción se castigará con una - multa que impondrá el Presidente Municipal hasta por la cantidad de $5,000.00 o en su defecto con el arresto correspondiente, de confor midad con los artículos 36 fracción XXI y 73 reformado, de la Ley - Orgánica de Administración Municipal, usando para el efecto un pru- dente arbitrio y llegando al máximo en casos extremos.

ARTICULO 55.- La recaudación de los ingresos establecidos por este Presupuesto, estará exclusivamente a cargo del Tesorero Mu nicipal y de los empleados recaudadores que nombre el Ayuntamiento- y tanto aquel como estos, antes de entrar en el ejercicio de sus -- funciones, deberán otorgar fianza para causionar el manejo de fon-- dos.

ARTICULO 56.- Cuando se cometa una infracción a las dispo siciones legales contenidas en este Presupuesto, el Tesorero Munici pal dará aviso al Presidente Municipal a fin de que este funciona-- rio aplique la sanción que proceda, según el caso.

ARTICULO 57.- Por cada pago que se haga al Municipio, el- Tesorero Municipal o recaudadores expedirán un comprobante numerado dejando copia íntegra del mismo en la oficina.

ARTICULO 58.- El Tesorero Municipal será responsable de - cualquier entero, sin los requisitos señalados anteriormente, sien- do también responsable pecuniariamente de los impuestos, derechos,- productos, aprovechamientos y participaciones que deje de cobrar -- por negligencia o abandono.

ARTICULO 59.- Para el mejor desempeño de su cometido, el- Tesorero Municipal podrá disponer de la Policía Municipal o Inspec- tores Municipales, los cuales están obligados a atenderlo inmediata mente.

ARTICULO 60.- Todos los empleados municipales, tienen la- obligación de coadyuvar a la buena administración de la Hacienda Pú

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 62º.- El Ayuntamiento queda facultado para dictar todas aquellas medidas o disposiciones reglamentarias que juzgue --- convenientes, para el manejo de este Ordenamiento.

T R A N S I T O R I O:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del --- primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,

Hermosillo, Sonora, a 7 de diciembre de 1982.

LIC.JOSE OSCAR GONZALEZ ASTORGA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

CARLOS APODACA VALENZUELA,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los - diez días del mes de diciembre de mil novecientos Ochenta y Dos.

Dr. Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente ACUERDO:

"El H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- Como lo solicita el H. Ayuntamiento de BACERAC, Sonora, en su atento oficio número -- de fecha -- del pasado mes de -- del año en curso, es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes el Presupuesto de Egresos con importe total de -- $4'153,567.00 - -, moneda nacional, para regir en aquella Municipalidad durante el próximo ejercicio fiscal de 1983.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 33 fracción III de la Ley Orgánica de Administración Municipal, requiérase al Ayuntamiento de BACERAC, Sonora, para que haga ante este H.- Congreso del Estado una manifestación mensual y otra anual de los- Ingresos y Egresos del Municipio durante la vigencia de este Presupuesto.

Se adjunta debidamente certificado el Presupuesto de Egresos aprobado, para su conocimiento y fines consiguientes.

A t e n t a m e n t e .- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 7 de diciembre de 1982.- SERGIO LOPEZ LUNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado.- CARLOS APODACA VALENZUELA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado".

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los -- diez días del mes de diciembre de mil novecientos Ochenta y Dos.

Dr. Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin valor oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el -- siguiente DECRETO:

N U M E R O 12

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BAVISPE, - SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del -- Municipio de Bavispe, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983, en los términos que a continuación se expresan:

ARTICULO 1º.- Los ingresos del Municipio de Bavispe, Sonora, -- son para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la ad-- ministración pública, se causarán y recaudarán de conformidad con - el presente presupuesto de Ingresos.

ARTICULO 2º.- Los ingresos Municipales se clasifican en:

I.- IMPUESTOS.
II.- DERECHOS.
III.- PRODUCTOS.
IV.- APROVECHAMIENTOS
V.- PARTICIPACIONES.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 3º.- IMPUESTOS.
a).- Diversiones y espectáculos públicos
b).- Juegos permitidos por la ley.
c).- Planificación edificación y Urbanización.
d).- Adicionales.

ARTICULO 4º.- DERECHOS.-

a).- Permiso de piso en la vía pública y estacionamiento de vehículos.
b).- Permiso de Ruta para automóviles de alquiler camiones de pasajeros.
c).- Sacrificio de ganado.
d).- Inspección y Revisión de Vehículos.
e).- Legalización de Firmas.
f).- Certificación y Certificados.
g).- Licencias y Permisos Especiales.
h).- Servicio de Inspección de Locales comerciale e industriales.
i).- Nomenclatura de la ciudad.
j).- Deslinde y mensura de terrenos.
k).- Expedición y reposición de Títulos de Solare
1).- Traspaso de derechos de solares no enajenado

ARTICULO 5o.- PRODUCTOS.

a).- Enajenación y adjudicación de bienes muebles del Municipio.
b).- Arrendamiento de Bienes Inmuebles del Municipio.
c).-Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio.

ARTICULO 6o.- APROVECHAMIENTOS.

a).- Donativos y Subsidios.
b).- Honorarios de Cobranza.
c).- Multas.
d).- Recargos a causantes morosos.
e).- Reintegros.
f).- Remate de Animales mostrencos.
g).- Rezagos.
h.- Otros ingresos no especificados y que están en el Fisco Municipal.

ARTICULO 7o.- PARTICIPACIONES.

a).- Del Gobierno Federal.
b).- Del Gobierno del Estado.

ARTICULO 8o.- La terminación de lo que se entiende por impuest derechos, Productos, Aprovechamientos, se hará de acuerdo con la Le Orgánica del Sistema Fiscal Municipal en vigor.

ARTICULO 9o.- Las cantidades recaudadas de acuerdo con éste Pr supuesto de Ingresos, se concentrarán y manejarán precisamente en l Tesorería Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

I M P U E S T O S

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 10º.- Las Diversiones y espectáculos públicos, sólo se podrán verificar con el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente, concedida en un caso, en los términos del Reglamento de Es-- pectáculos Públicos que rija en el Municipio, debiendo cubrir el pago de los impuestos, que se fijan en el artículo siguiente:

ARTICULO 11o.- Los empresarios de las Diversiones y espectáculos públicos, pagarán los impuestos que establece la siguiente tarifa:

a).- Funciones de cinematógrafo, teatros, variedades, circos,-- corridas de toros, jaripeos, juegos de pelota y otros si-- milares, cuando se realice con fines especulativos pagarán de 10 a 15% sobre el monto de las entradas brutas.

b).- Volantines, carnavales, atracciones mecánicas y espectáculos similares de $100.00 a $250.00 Diarios, pudiendo aplicarse este impuesto a juicio del C. Presidente Municipal,- pero en ningún caso podrá excederse del 10% de la entrada bruta.

JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 12º.- Los juegos permitidos por la ley, causarán un - impuesto conforme a las siguientes tarifas:

a).- Loterías, las de objeto, cubrirán un impuesto de $100.00 a $200.00 diarios.
Rifas. Toda rifa requerirá permiso especial del C. Presidente Municipal, independientemente de las obligaciones - que señalan para éstas actividades.

b).- Las rifas federales y estatales causarán un impuesto del- 20% del valor de los objetos vendidos, deduciéndose el -- valor del premio a entregar.
Cuando las rifas con fines de beneficio a la comunidad a - juicio del C. Presidente Municipal, podrán declararse exentos.
Salones de Billar de $200.00 a $250.00 mensuales (suspendido

PLANIFICACION EDIFICACION Y URBANIZACION.

ARTICULO 13º.- Los solares ociosos no edificados y los que con-- tengan edificaciones en ruinas o no terminadas, quedan afectadas al - pago del impuesto mensual de acuerdo con la tarifa que establece este artículo, tomándose en cuenta la edificación de los solares y su ex-- tensión longitudinal, con vista a la vía pública; el propio impuesto- seguirá causándose mientras los solares no hayan sido edificados, o -

Publicación electrónica sin validez oficial

los edificios reparados o reconstruídos de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Planificación del Estado, en su artículo 33 reformado.

TARIFA:

a).- Solares de Primera Zona $ 8.00 por metro lineal
b).- Solares de segunda zona 6.00 por metro lineal
c).- Solares de tercera zona 4.00 por metro lineal

ARTICULO 14o.- Todas las construcciones que colindan con la vía pública, que estén sin enjarrar o pintar cuando sean de adobe u otro material pagarán un impuesto mensual de $7.00 por metro lineal, siempre que están ubicados en Zonas de Primero y Segundo orden y de $5.00 en la Zona de otro Orden.

ARTICULO 15o.- Todos los solares o lotes de terrenos de las fincas urbanas ubicadas en la zona de Primero y Segundo Orden en la población deberán tener banquetas de cemento y otro material que se presente buen aspecto, constituídas con los niveles y anchuras que señale el Síndico Municipal. En consecuencia los propietarios o encargados de las fincas y terrenos señalados que no tengan construídas sus banquetas conforme a lo previsto por este artículo pagarán un impuesto mensual de $2.00 por metro lineal o igual impuesto causarán -- banquetas que estén parcialmente destruídas o deterioradas.

ARTICULO 16º.- Los Notarios Públicos o Jueces que actúen por receptoría y el Encargado del Registro Público de la Propiedad, antes de inscribir las escrituras públicas y privadas en las que se plantean el dominio o posesión de bienes inmuebles, deberán exigir a los interesados la comprobación mediante certificados oficiales, de que dichos bienes se encuentran al corriente de pago de impuestos que se establecen en esta sección. El incumplimiento de esta disposición se sancionará de acuerdo con el artículo 53 de esta Ley.

A D I C I O N A L E S.

ARTICULO 17º.- Todo causante del erario Municipal por el concepto que sea, de acuerdo con los establecimientos del presente presupuesto, tendrá la obligación de pagar un impuesto adicional del 15% sobre el impuesto o cuota Base, cuyo producto se destinará para la atención de mejoras materiales y asistencia social.

D E R E C H O S

PERMISO DE PISO EN LA VIA PUBLICA Y ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO DE VEHICULOS.

ARTICULO 18º.- Están obligados a pagar derecho por uso de piso en las calles y sitios públicos las personas que ocupen o usen transitoria o permanentemente, como sigue:

a).- Por estacionamiento de automóviles de alquiler de $30.00 a $60.00 mensuales.
b).- Por estacionamiento de camiones de alquiler de $30.00 a $60.00 mensuales.
c).- Los vendedores ambulantes que utilizan vehículos de motor de $30.00 a $60.00 Diarios.(SUSPENDIDO)

Publicación electrónica sin validez oficial

d).- Los vendedores ambulantes que utilicen carro de tracción ánimal, personal o bicicletas de $5.00 a $10.00 diarios.(SUSP
e).- Los vendedores ambulantes que no utilicen ningún tipo de vehículos, o sea quienes venden sus productos por si -- mismos, como canastas, botes, tinas, etc., de $2.00 a -- $6.00 Diarios.(SUSPENDIDO)
f).- Las bombas de gasolina pagarán de $60.00 a $150.00 por -- unidad.
g).- Las básculas romanas de plataforma, pagarán de $100.00 a - $250.00 unidad.
h).- Por instalación de carretas móviles para la venta de re-- frescos, comestibles y varios pagarán de $50.00 a $100.00 mensuales.
i).- Por la instalación de casetas móviles para la venta de re- frescos, comestibles y varios, pagarán de $50.00 a $100.00 mensuales.
j).- Los boleros por cada silla, $50.00 mensuales.
k).- Los fotógrafos ambulantes, locales de $150.00 a $250.00 -- mensuales y los fotógrafos foráneos $70.00 Diarios.(SUSP.)
l).- Por uso de terreno municipal para aterrizaje de aviones, - o estacionamiento de vehículos terrestres, en actividades- cinegéticas o de pesca deportiva, de $80.00 a $150.00 por- avión o automóvil por día.

PERMISO DE RUTA PARA AUTOMOVILES DE ALQUILER CAMIONES FLETEROS Y CAMIONES DE PASAJEROS.

ARTICULO 19°.- La concesión de permiso de ruta para explotar -- automóviles de alquiler y camiones fleteros, que se expidan de acuerdo con la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora y su reglamento -- causarán los siguientes derechos:

a).- Por permiso de rutas urbanas por cada vehículo y por una - sola vez al año, de $500.00 a $700.00
b).- Por expedición de permisos para explotación de automóviles de alquiler de nuevo ingreso por una sola vez al año, por cada vehículo de $400.00 a 600.00.
c).- Por otorgamiento de permisos para explotación de automóviles de alquiler de nuevo ingreso por una sola vez al año, por cada - - - vehículo de $200.00 a 400.00.
d).- Por otorgamiento de permisos revalidados, cuando un mismo-- dueño de un carro de sitio o de ruta de camión, fletero dé aviso de- baja de su vehículo para sustituirlo por otro de igual servicio, se - cobrará por cada unidad de $400.00 a $600.00.

ARTICULO 20°.- El otorgamiento de permisos de ruta deberán ser -- revisados por la autoriddad municipal durante los primeros meses de - cada año para verificar que los mismos se ajusten a las condiciones - en que fueron expedidos.

SACRIFICIO DE GANADO.

ARTICULO 21°.- Por sacrificio de ganado, en lugar autorizado, -- causará los derechos que se ajusten a las condiciones en que fueron expedidos.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 22º.- Por sacrificio de ganado, en lugar autorizado, causará los derechos que se especifican a continuación.

a).- Por cabeza de ganado bovino de $70.00 a $110.00
b).- Por cabeza de ganado porcino de $30.00 a $60.00
c).- Por cabeza de ganado caprino $30.00 a $40.00 y ovino.
d).- Por otra clase de ganado de $15.00 a $20.00.

INSPECCION Y REVISION DE VEHICULOS.

ARTICULO 23º.- La inspección y revisión de vehículos, de propulsión mecánica, se hará dos veces al año, por la sección de tránsito municipal durante los meses de enero y julio cuando un derecho de $200.00 a $300.00 por cada automóvil o camión, sean de alquiler o de uso particular.

LEGALIZACION DE FIRMAS.

ARTICULO 24º.- La legalización de firmas, causará una cuota de $100.00 a $250.00, por cada documento.

CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 25º.- La expedición de certificados y copias certificadas, de documentos hechos por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

a).- Por expedición de certificados de Buena conducta o de vecindad, de $100.00 a $250.00.
b).- Por expedición de una copia certificada de cualquier documento sea a petición de parte o en cumplimiento de mandato judicial, además del derecho anterior, se pagará por hoja escrita de $40.00 a $70.00.
c).- Apertura de Nuevos establecimientos, giros comerciales, industriales negocios, etc., pagarán una cuota de $300.00 a $700.00.
d).- Por cotejo y certificación que haga el Presidente Municipal de documentos privados, se cobrará una cuota de $100.00 a $200.00.
d).- De los expedidos por la Jefatura de Policía, de $100.00 a $250.00.
e).- De los expedidos por la Jefatura de Policía de $100.00 a $250.00.
f).- De los expedidos por la Tesorería Municipal de $100.00 a $250.00.
g).- De los expedidos por el Síndico Municipal de $150.00 a $300.00.
h).- Cuando éstas constancias las requiera el H. Ayuntamiento, para sus propios fines, la certificación no causará pago alguno.

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 26º.- Las Licencias y permisos especiales, que otorgue el C. Presidente Municipal, de acuerdo con las disposiciones especiales, causarán una cuota como sigue:
a).- Aparatos de sonido en establecimientos comerciales $40.00 a $80.00 diarios.
b).- Los aparatos de sonido en automóviles, cuando se trate de-

Publicación electrónica sin validez oficial

vendedores ambulantes o anunciantes de productos, mercancías, etc., pagarán de $70.00 a $150.00 diarios.

c).- Los anuncios por medio de volantes, sea para repartirlos o arrojarlos por medio de aviones, o fijarlos en lugares autorizados, pagarán de $100.00 a $200.00 por permiso.

d).- Los anuncios de gas neón de cualquier dimensión, están -- exentos de pago.

e).- Por registro de músicos y cancioneros profesionales, se -- pagará una cuota de $100.00 a $200.00.

f).- Permisos para serenata por cada uno de $200.00 a $300.00.

g).- Licencias para fiestas regionales de $2,000.00 a $4,000.00.

h).- Celebración de rifas y loterías y otros juegos permitidos de $100.00 a $300.00.

i).- Licencias para bailes de especulación de $300.00 a $600.00.

j).- Otras licencias y permisos especiales de $150:00 a $350.00.

SERVICIO DE INSPECCION DE LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

ARTICULO 27°.- Por la inspección de locales y vigilancia se cobrará como sigue:

a).- Cantinas de licores, almacenes, por una sola vez al año - de $300.00 a $700.00.

b).- Expendios donde se expendan bebidas de bajo contenido -- alcohólico, por una sola vez al año de $300.00 a $700.00.

c).- Casinos, clubes sociales, salones de baile, cabarets, cinematógrafos, etc. por una sola vez al año de $300.00 a $700.00.

NOMENCLATURA DE LA CIUDAD.

ARTICULO 28°.- Están obligados a pagar los propietarios de casa o habitaciones de la población por cada número la suma de $80.00, - esto es con el fín de sufragar el importede las placas numeradas de conformidad con la ley de Planificación.

DESLINDE Y MENSURA DE TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 29°.- La mensura y deslinde o localización de solares o predios urbanos que se hagan de acuerdo con la ley por el Síndico Municipal o quien haga las veces, causarán un derecho de $300.00 a -- $500.00 por cada solar o predio según la importancia del mismo a juicio de la Tesorería Municipal. En todos los casos los gastos de traslado del Síndico Municipal o quien haga las veces serán por cuenta -- del interesado.

EXPEDICION Y REPOSICION DE TITULOS DE SOLARES.

ARTICULO 30°.- La expedición de títulos de solares de propiedad por el Ayuntamiento causarán una cuota de acuerdo con la siguiente -- tarifa:

a).- Los de Primer Orden de $1,000.00 a $2,500.00.
b).- Los de Segundo Orden de 500.00 a 1,500.00.
c).- Los de tercer Orden de 300.00 a 1,000.00.

ARTICULO 31°.- Igual cuota causará la expropiación de Títulos de

Publicación electrónica sin validez oficial

solares que ordenen las Autoridades Judiciales a los interesados, los poseedores de solares sin título, pagarán de $300.00 a $1,000.00, por concepto de renta anual si se comprueba, que ocupan el solar sin autorización del Ayuntamiento.

TRASPASO DE DERECHOS DE SOLARES NO ADJUDICADOS.

ARTICULO 32.- El traspaso de derechos de solares no enajenados, se hará por Sindicatura Municipal, previa autorización del H. Ayuntamiento, y con la autorización de la persona que desea traspasar sus derechos, pagará por cada traspaso de $1,000.00 a $2,000.00 según su categoría.

P R O D U C T O S

ENAJENACION Y ADJUDICACION DE BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 33.- La venta de solares se hará por el H. Ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la Ley No. 25 de 15 de julio de 1892 sus reformas y demás leyes reglamentarias sobre la materia, sujetándose a las siguientes tarifas:

a).- De primer orden . . . . $5.00 M2.
b).- De segundo orden . . . 4.00 M2.
c).- De tercer orden . . . . 2.00 M2.

ARTICULO 34.- Los terrenos de más de mil doscientos metros cuadrados se adjudicarán previos contratos con el H. Ayuntamiento el que queda facultado para fijar las condiciones plazas y más requisitos que crean convenientes al interés público. Invariablemente se exigirá fianza para garantizar el debido cumplimiento de dicho contrato, solicitándose al H. Congreso del Estado y del C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 35.- La ocupación de calles, casinos, callejones, servidumbres públicas, con construcciones permanentes [illegible] por el H. Ayuntamiento y siempre con tales obras no se cause [illegible] cio a un tercero o a la sociedad.

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICI[illegible]

ARTICULO 36.- La venta o alquiler de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se hará previo acuerdo del H. Ayuntamiento, quien fijará el precio o condiciones, tomando por base el valor de la adquisición, el estado de demérito en que se encuentra por el tiempo transcurrido y el grado de servicio que ha prestado, solicitándose la aprobación del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador.

ARTICULO 37.- Los bienes muebles del Municipio, para los efectos de este Presupuesto, los que por su naturaleza están considerados [illegible] tales, así como rentas que cobre el H. Ayuntamiento por alquiler, cuando explote directamente sus bienes muebles e inmuebles, o cuando celebre contrato dando en explotación esos mismos bienes particulares cuyas rentas en el primer caso solo se cobrarán como a la tarifa respectiva y en el segundo por el precio fué fijado de común acuerdo con el interesado solicitándose la autorización del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador del Estado.

EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 38°.- La explotación de Bienes Muebles e Inmuebles -- propiedad del Municipio, solamente podrá efectuarse previo permiso del C. Presidente Municipal, considerándose entre éstos bienes la - tierra, arena, piedra, grava, cantera, balastó y demás productos-- naturales, dentro de éste Municipio y pagarán el producto correspon- diente, de acuerdo con las siguientes tarifas:

a).- La arena piedra, grava, cantera, balasto , tierra y demás productos que se exploten en el Municipio, causarán una cuota de 3 a 5% por M3.

b).- Para los casos en que la piedra sea usada como materia -- prima, para producir cal, cemento u otro producto industrial, la cuo- ta se establecerá sobre el precio que en plaza tengan éstos productos

A P R O V E C H A M I E N T O S.

DONATIVOS Y SUBSIDIOS.

ARTICULO 39o.- Son donativos para los efectos de este Presupues- to, las cantidades que los particulares cedan al Municipio, para aten der los gastos normales de alguna obra en particular.

HONORARIOS DE COBRANZA.

ARTICULO 40°.- En los casos en que el pago de una prestación -- fiscal deba exigirse mediante la aplicación de la facultad económico- coactiva, el causante estará obligado a pagar por concepto de honora- rios de cobranza hasta el 20% calculando sobre el importe del adeudo- que aplicará el empleado ejecutor.

M U L T A S.

ARTICULO 41°.- Ingresarán como multas, las sanciones económicas que impongan las Autoridades, por infracciones a las leyes reglamen- tarias de carácter Municipal.

RECARGOS A CAUSANTES MOROSOS.

ARTICULO 42.- Los causantes que no cubran sus adeudos en la -- Tesorería Municipal dentro de los términos que fija este Presupuesto, incurrirán en un recargo progresivo que no podrá exceder del 55%. - Este recargo se calculará sobre el importe del adeudo base y se cau- sará hasta su totalidad.

REINTEGROS.

ARTICULO 43°.- Ingresarán por este concepto, aquellas cantida-- des que sean reintegradas a las haciendas Municipales por cualquier- causa o motivo.

REMATE DE MOSTRENCÓS.

ARTICULO 44°.- Ingresarán al Erario Municipal, las Participacio- nes que correspondan de acuerdo con la ley de Ganadería sobre el pro-

Publicación electrónica sin validez oficial

ducto de los remates de animales mostrencos.

REZAGOS.

ARTICULO 45°.- Ingresarán al Erario Municipal, impuestos o -- cualquier otra prestación fiscal no pagada por los causantes en los años anteriores.

OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS.

ARTICULO 46°.- Las percepciones por concepto no especificados.

P A R T I C I P A C I O N E S.

DEL GOBIERNO FEDERAL.

ARTICULO 47°.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio y que concede la Federación a través- de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 48°.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio, y que señale la ley de Ingresos del- Estado, para el ejercicio fiscal de 1983, en concordia con la ley - de Hacienda del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 49°.- Los causantes de impuestos, derechos o productos que se causen sobre negocios o bienes que fácilmente puedan desaparecer, o ser trasladados a otro lugar, aludiendo el pago del impuesto, derecho o producto, deberán otorgar fianza a satisfacción del - Tesorero Municipal, por el importe de la cuota correspondiente a dos meses cuando menos.

ARTICULO 50°.- Los derechos de sacrificio de ganado se cubrirán - diariamente, en el momento de prestar el servicio.

ARTICULO 51°.- Los impuestos a cuota fija mensual, se pagarán -- por adelantado dentro de los quince días siguientes al mes inmediato. Cuando se fije cuota mensual se cobrará la mitad de la tarifa, si se hace registro de pagos después del sexto mes.

ARTICULO 52°.- Al expedir una licencia o permiso, para la cele-- bración de rifas o loterías, se exigirá una fianza que garantice el pago del impuesto que va a causar, a juicio del Tesorero Municipal.

ARTICULO 53°.- Los impuestos a cuota fija anuales, se cubrirán - dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, pero si la iniciación de operaciones se inició en el curso del ejercicio, el pago de la cuota se hará inmediatamente de darse aviso y --- practicarse, salvo que hayan pasado seis meses en cuyo caso se cobrará la mitad de la tarifa.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 54°.- La determinación de las categorías y cuotas que se sujetarán los causantes para el pago de los impuestos corresponde al Tesorero Municipal o a la Comisión de Hacienda que se destine.

ARTICULO 55°.- Son obligaciones de los causantes las siguientes:

I.- Proporcionar a la Autoridad Municipal los informes y demás datos que solicite y exija de acuerdo con una disposición legal.

II.- Permitir las visitas o inspecciones que sean ordenadas por la comisión de Hacienda Municipal.

III.- Hacer oportunamente el pago de los impuestos, derechos, -- productos, etc., que deban cubrir dentro de los plazos legales.

IV.- Al iniciar sus actividades, presentar el aviso correspon-- diente dentro de los cinco días siguientes al de la apertura.

V.- Presentar dentro de los cinco días de su fecha, los avisos de clausura, traspaso, cesión o traslado de sus negocios.

VI.- Solicitar con oportunidad las licencias para actividades - en la vía pública u otros lugares deíndole similar.

ARTICULO 56°.- Cualquier infracción se castigará con una multa - que impondrá el Presidente Municipal hasta por la cantidad de - ---- $6,000.00 o en su defecto con el arresto correspondiente, de conformidad con los artículos 36 fracción XXI y 73 reformado de la Ley -- Orgánica de Administración Municipal usando para el efecto un prudente arbitrio y llegando al máximo en casos extremos.

ARTICULO 57°.- La recaudación de los ingresos establecidos por-- este presupuesto, estará exclusivamente a cargo del Tesorero Municipal y de los empleados recaudadores que nombre el Ayuntamiento y --- tanto como estos, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones,- deberán otorgar fianza para causionar el manejo de fondos.

ARTICULO 58°.- Cuando se cometa una infracción a las disposiciones legales contenidas con este Presupuesto, el Tesorero Municipal - dará aviso al Presidente Municipal a fin de que este funcionario --- aplique la sanción que proceda, según el caso.

ARTICULO 59°.- Por cada pago que se haga al Municipio, el Teso-- rero Municipal o recaudadores expedirán un comprobante numerado, dejando copia íntegra del mismo en la Oficina.

ARTICULO 60°.- El Tesorero Municipal será responsable de cual-- quier entero, sin los requisitos señalados anteriormente, siendo -- también responsable pecuniariamente de los puestos, derechos,pro-- ductos, aprovechamientos y participaciones que deje de cobrar por-- negligencia o abandono.

ARTICULO 61°.- Para el mejor desempeño de su cometido, el Tesorero Municipal podrá disponer de la Policía Municipal o inspectores Municipales, los cuales están obligados a atenderlo inmediatamente.

Publicación electrónica sin validez oficial

blica, dando cuenta de todas las irregularidades e infracciones que se cometan por particulares o por empleados y que lleguen a su conocimiento; el Tesorero Municipal ejercerá la facultad económico-coactiva, para hacer efectivos los adeudos, de acuerdo con la Ley de -- Hacienda Municipal vigente y sus reformas.

ARTICULO 61.- El Ayuntamiento queda facultado para dictar todas aquellas medidas o disposiciones reglamentarias que juzgue -- convenientes, para el mejor manejo de este Ordenamiento.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 7 de diciembre de 1982.

LIC.JOSE OSCAR GONZALEZ ASTORGA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

CARLOS APODACA VALENZUELA
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los - diez días del mes de diciembre de mil novecientos Ochenta y - Dos.

Dr. Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente ACUERDO:

"El H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- Como lo solicita el H. Ayuntamiento de - BAVISPE, Sonora, en su atento oficio número 0015-82, de fecha 10 -- del pasado mes de noviembre, del año en curso, es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes el Presupuesto de Egresos con importe - total de $5'347,805.75- -, moneda nacional, para regir en aquella Municipalidad durante el próximo ejercicio fiscal de 1983.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 33 fracción III de la Ley Orgánica de Administración Municipal, requiérase al - Ayuntamiento de BAVISPE, Sonora, para que haga ante este H. Congreso del Estado una manifestación mensual y otra anual de los Ingresos y Egresos del Municipio durante la vigencia de este Presupuesto.

Se adjunta debidamente certificado el Presupuesto- de Egresos aprobado, para su conocimiento y fines consiguientes.

A t e n t a m e n t e .- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 7 de diciembre de 1982.- SERGIO LOPEZ LUNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado.- CARLOS APODACA VALENZUELA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado".

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos Ochenta y Dos.

Dr. Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente D E C R E T O :

N U M E R O 13

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUMPAS, - SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Cumpas, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983, en los términos que a continuación se expresan:

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio son para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración Pública, se causarán y recaudarán de conformidad con el presente Presupuesto de Ingresos.

ARTICULO 2o.- Los ingresos municipales se clasificarán en:

I.- Impuestos
II.- Derechos
III.- Productos
IV.- Aprovechamientos
V.- Participaciones.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 3o.- IMPUESTOS

a).- Diversiones y espectáculos públicos.
b).- Juegos permitidos por la Ley.
c).- Planificación, Edificación y Urbanización.
d).- Adicionales.

ARTICULO 4o.- DERECHOS.

a).- Permiso de piso en la vía pública y estaciona - miento de vehículos.

b).- Permisos de ruta para automóviles de alquiler -- camiones fleteros y camiones de pasajeros.

c).- [illegible]crificio de ganado.

d).- [illegible]pección y Revisión de Vehículos.

e).- Legalización de firmas.

f).- Certificación y certificados.

g).- Licencias y permisos especiales.

h).- Servicio de inspección de locales comerciales e- industriales.

i).- Nomenclatura de la ciudad.

j).- Deslinde y mensura de terrenos.

k).- Expedición y reposición de titulos de solares.

l).- Traspaso de derechos de solares no enajenados.

ARTICULO 5o.- PRODUCTOS.

a).- Enajenación y adjudicación de bienes muebles del Municipio.

b).- Arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio.

c).- Explotación de bienes muebles e inmuebles del -- Municipio.

ARTICULO 6o.- APROVECHAMIENTOS.

h).- Otros ingresos no especificados y que atañen el Fisco Municipal.

ARTICULO 7o.- PARTICIPACIONES.

a).- Del Gobierno Federal
b).- Del Gobierno del Estado.

ARTICULO 8o.- La determinación de lo que se entiende por Impues-- tos, Derechos, Productos, y Aprovechamientos, se hará de acuerdo con -- la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal en vigor.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 9o.- Las cantidades recaudadas de acuerdo con este P[illegible]su puesto de Ingresos, se concentrarán y manejarán precisamente en la [illegible] rería Municipal.

I M P U E S T O S
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Las diversiones y espectáculos públicos sólo podrán verificarse con permiso del Presidente Municipal, concedido en cada caso-- en los términos del Reglamento correspondiente.

ARTICULO 11.- Quienes organicen y lleven a cabo diversiones y --- espectáculos públicos pagarán los impuestos que se establecen en la si-- guiente tarifa:

1.- Las funciones de teatro, cine, circo, carpas, corridas de -- toros, lucha libre, etc., pagarán del 15 al 35% segun su cate goría y sobre el importe de las entradas brutas, ésto es lo-- que a diversiones y espectáculos públicos que se realizan --- dentro del Municipio.

2.- Las atracciones mecánicas, volantines, carpas de títeres, car pas del tiro al blanco o cualquier otro similar pagarán un -- impuesto del 15 al 35% sobre el importe de las entradas bru-- tas.

3.- Los cinces ambulantes pagarán un impuesto de $300.00 a $600.0

4.- Los bailes de especulación causarán un impuesto de la siguien te manera, cuando se celebren entre semana o sea en días sá- bado o domingo que no estén comprendidos en el inciso de esta sección pagarán por cada baile de $1,000.00 a $1,500.00 (Sus- pendido).

Los que se celebren en días de carnaval, fiestas regionales,- año nuevo o que cobren cuotas extraordinarias pagarán de ---- $3,000.00 a $5,000.00 (Suspendido)

JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 12.- Los juegos permitidos por la Ley, causarán un impue to conforme a la siguiente tarifa:

1.- Los billares pagarán por cada mesa de pool, carambola, de -- $300.00 a $500.00 mensuales (suspendido)

2.- Los aparatos de cualquier sistema de diversión como boliche,- beisbol, tiro al blanco, etc., por cada aparato pagarán de -- $300.00 a $500.00 diarios (suspendido)

3.- Las loterías de cartones, pagarán de $300.00 a $500.00 diario

4.- Ruletas de objetos cada una pagarán diariamente de $300.00 a $500.00

5.- Toda rifa requerirá permiso especial del C. Presidente Munici pal independientemente de las obligaciones que señalan para - esas actividades las Leyes Federales y Estatales y causarán u impuesto como sigue:

a).- Cuando el valor sea hasta de $100.00 el 8%
b).- Cuando el valor sea de $101.00 a $500.00 el 12%
c).- Cuando el valor sea de $501.00 en adelante el 16%

Publicación electrónica sin validez oficial

PLANIFICACION, EDIFICACION Y URBANIZACION.

ARTICULO 13.- Los solares ociosos no edificados y los que conten-- edificaciones en ruinas o no terminadas, quedan afectas al pago del--

puesto mensual, de acuerdo con la tarifa que establece este artículo mándose en cuenta la ubicación de los solares y su extensión longitu nal, con vista a la via pública; el propio impuesto seguirá causándo mientras los solares no hayan sido edificados o los edificios repa- dos o reconstruídos de acuerdo con las disposicones de la Ley de Pla ficación y Edificación del Estado, en su artículo 33 reformado (Sus- ndido).

T A R I F A :

a).- Soalres de primera zona $6.00
b).- Solares de segunda zona 4.00
c).- Solares de tercera zona 2.00

MAL ASPECTO DE LA FACHADA.

- ARTICULO [illegible].- Todas las construcciones que colinden con la vía -- blica, que estén sin enjarrar o pintar, cuando sean de adobe u otro - terial, pagarán un impuesto mensual de $5.00 por metro lineal, siem-- e que estén ubicado en zonas de primero y segundo orden y de $3.00 - la zona de otro orden (Suspendido)

FALTA DE BANQUETAS O BANQUETAS SEMIDESTRUIDAS.

ARTICULO 15.- Todos los solares o lotes de terrenos y las fincas- banas ubicadas en las zonas de primero y segundo orden de la población beran tener banquetas de cemento y otro material que represente buen- pecto, construídas con los niveles y anchuras que señale el Síndico - nicipal; en consecuencia de los propietarios o encargados de las fin- s y terrenos señalados que no tengan construídas sus banquetas, con- me a lo previsto por este artículo pagarán un impuesto mensual de - - 00 por metro lineal o igual impuesto causarán las banquetas que están cialmente destruídas o deteriorradas. (Suspendido)

ARTICULO 16.- Los notarios Públicos o jueces que actúen por recep fa y el encargado del Registro público de la Propiedad, antes de in ibir las escrituras públicas y privadas en las que se trasfiera el - inio o posesión de bienes inmuebles, deberán exigir a los interesa- la comprobación mediante certificados oficiales de que dichos bie-- se encuentran al corriente en el pago del impuesto que se establece esta sección. El incumplimiento de esta disposición se sancionará de erdo con el Artículo 53 de esta Ley. (Suspendido)

ADICIONALES

--ARTICULO 17.- Los causantes de Impuestos, Derechos, y Productos establece este Presupuesto, pagarán impuestos adicionales de acuer- con la siguiente tarifa:

a).- 20% para Asistencia Social
b).- 20% para obras de interés general.

Publicación electrónica sin validez oficial

D E R E C H O S

CERTIFICACION Y SOLICITUDES DE REGISTRO Y REVISION DE VEHICULO:

ARTICULO 18.- Los vehículos de tracción animal, las bicicletas carretas de mano de vendedores ambulantes o cargadores, deberán ser --- registrados o previstos de la correspondiente placa de circulación para el año de 1983, en la Tesorería Municipal, durante el primer mes del -- año mencionado mediante el pago de los derechos siguientes:

a).- Carros de cuatro ruedas.....$100.00
b).- Carros de dos ruedas..... 80.00

c).- Bicicletas 60.00
d).- Carretas 50.00

PERMISO DE RUTA PARA AUTOMOVILES DE ALQUILER, CAMIONES FLETEROS Y CAMIONES DE PASAJEROS.

ARTICULO 19.- La concesión de permiso de ruta para explotar automóviles de alquiler y camiones fleteros, que se expidan de acuerdo con la Ley de Tránsito y Autotransporte para el Estado de Sonora y el reglamento de Automóviles destinados al póblico, causarán los siguientes derechos (Suspendido)

1.- Automóviles de alquiler, locales y de nuevo ingreso pagarán por una sola vez una cuota por su registro en la Tesorería Municipal cuota que se fijará entre el Ayuntamiento y el -- interesado y la que en ningún caso podrá ser menos de - - - $2,000.00 a $4,000.00

2.- Automóviles de camiones de carga, de rutas urbanas pagarán por una sola vez por su registro en la Tesorería Municipal y conforme al acuerdo que se estipula en la fracción anterior una cuota menor de $1,000.00 a $6,100.00

3.- Automóviles y camiones de carga de pasajeros en ruta dentro de la jurisdicción del Municipio del nuevo ingreso, pagarán una sola vez por su registro en la Tesorería Municipal - - $2,000.00 en adelante.

4.- Camiones de carga de volteo, redilas,fleteros de nuevo in-- greso pagarán una sola vez por su registro en la Tesorería Municipal de $600.00 a $3,000.00

5.- Por concesión de permisos temporales para la explotación de camiones fleteros y de carga, de volteo o redilas locales. por su camión pagarán una sola vez en la Tesorería Municipal de $600.00 a $3,000.00

6.- Por concesiones de permisos temporales por la explotación - temporal a fleteros foráneos pagarán una sola vez de - - -- $200.00 a $3,000.00

7.- Los camiones fleteros qu se encuentren registrados en la -- Tesorería Municipal pagarán de $300.00 a $600.00 la revali-

Publicación electrónica sin validez oficial

dación de un permiso para sustituir un vehículo por otro, - unicamente que sea del mismo dueño pagará.. de $400.00 en adelante.
Los propietarios de los permisos de concesiones para el servicio público o privado de autotransporte de pasajeros, carga o mixtos deberán observar el contenido del artículo No. 190 de la Ley 59- de 1972, de Tránsito y Autotransportes para el Estado de Sonora- que manifiesta que las concesiones o permisos que se expiden son personales o intrasferibles.

PERMISOS DE PISO Y ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO **20.-** Los servicios que preste a los particulares la Presidencia Municipal en materia de autotransporte, causarán el pago de los derechos conforme a las especificaciones y tarifas que a continuación se precisan:

I.- Por la expedición de permisos que ampare la explotación de concesión - de servicio público de transporte de jurisdicción Municipal, por unidad:

a) Pasaje	
1.- Transporte colectivo de camión urbano y de ruletero	$10,000.00
2.- Transporte colectivo sub-urbano	5,000.00
3.- Automóvil de alquiler o de Sitio	7,500.00
b) Carga	
1.- Regular de productos agrícolas no elaborados del campo y animales vivos (camión de redilas).	$ 5,000.00
2.- Regular de materiales para la construcción y minerales no industrializados (camión de volteo)	5,000.00
c) Carga de express	
1.- De paquetería (carga ligera o liviana)	2,500.00
d) Carga especializada	
1.- De productos agrícolas elaborados o industrializados y de animales procesados e industrializados (camiones refrigerados, autotanques para transporte de leche, - etc.)	5,000.00
2.- De productos industrializados para la construcción. - derivados de la minería, pesca, petroquímica, etc. y otros que por su naturaleza y dimensión requieran pa-	

Publicación electrónica sin validez oficial

ra su transportación de equipo especial o altamente - tecnificado (grúas por ejemplo) 5,000.00

II.- Por revisión anual de los permisos que amparen la explotación de la concesión de servicio público de transporte de jurisdicción Municipal, -- por unidad:

a) Pasaje para todas las clases de servicio $ 500.00
b) Carga para todas las clases de servicio 500.00

III.- Por autorización de Alta y Baja de unidad concesionada, por unidad:

a) Pasaje para todas las clases de servicio 250.00
b) Carga para todas las clases de servicio 250.00

IV.- Por la expedición de Permiso Eventual o Temporal para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción Municipal, por unidad:

a) Pasaje para todas las clases de servicio 750.00
b) Carga para todas las clases de servicio 1,500.00

V.- Por autorización de vehículos de emergencia para los concesionarios del servicio público de transporte de jurisdicción Municipal, por unidad:

a) Pasaje para todas las clases de servicio 1,500.00
b) Carga para todas las clases de servicio 1,500.00

VI.- Por expedición de Permisos que ampare el servicio Particular de transporte de pasaje o de carga de jurisdicción Municipal, por unidad:

a) Personas físicas 1,500.00
b) Personas morales 2,500.00

Se exceptúan de esta obligación los Permisos Particulares a ganadeors, que utilicen para su servicio de carga, vehículos tipo - Pick Up con capacidad hasta de una tonelada.

LEGALIZACION DE FIRMAS.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 21.- Por cada legalización de firmas que haga el C. Presidente Municipal a cualquier otro funcionario del Municipio, se causará un derecho de $300.00 a $500.00 por cada hoja.

DESLINDE Y MENSURA DE TERRENOS.

ARTICULO 22.- Por la mensura y deslinde de solares que haga de acuerdo con la Ley , causará los siguientes derechos: Los solares -- deberán pagar oportunamente en la Tesorería Municipal la siguiente - tarifa:

1.- De primera clase $500.00
2.- De segunda clase 400.00
3.- De tercera clase - 300.00

SERVICIO DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOCALES.

ARTICULO 23.- Por la inspección de locales y vigilancia se cobrará como sigue:

a).- Por inspección de cantinas, con venta de copas de $1,000. a $1,500.00 mensuales.

b).- Por inspección de de locales donde se expendan abarrotes- y cerveza de $500.00 a $800.00

c).- Por inspección de locales con venta de comidas fija y las cuáles además vendan cerveza de $300.00 a $500.00

NOMENCLATURA DE LA CIUDAD.

ARTICULO 24.- Están obligados a pagar derecho por cada número- para las casas o habitaciones de la población, pagarán los propietarios la suma de- por cada número esto es con el fin de sufragar el importe o costo de las placas numeradas de conformidad con la Ley de Planificación.

SACRIFICIO DE GANADO VACUNO.

ARTICULO 25.- Por sacrificio de ganado en lugar autorizado, -- causará los derechos que se especifican a continuación:

a).- Por cabeza de ganado vacuno de $100.00 ~~a $140.00~~ por cabeza.

b).- Por cabeza de ganado caprino u ovino $40.00

c).- Por cabeza de ganado porcino. de $100.00 a $125.00

Por introducción de carne de otros lugares a este Municipio se pagará por la inspección sanitaria la suma de $2.00 por kilogramo.(Susp.) La concesión de un permiso para movilizar carne de este Municipio a - otro lugar se cubrirá un derecho de $2.00 a $4.00 por Kiligramo como- inspección sanitaria. (Suspendido)

Publicación electrónica sin validez oficial

El uso de corrales de espera para el ganado que no se vaya a sacrificar en dicho rastro y que está únicamente para otro fin, se pasará -- por derecho diario cada vez que se guarden semovientes para cada -- uno de $30.00 a $50.00

Por introducción de carne de ganado vacuno porcino sacrificado fuera de la ciudad que se haya sometido a inspección sanitaria se pagará -- por kilo $2.00 (Suspendido).

EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES.

ARTICULO 26. - La expedición de certificados y copias certificadas, de documentos hechos por funcionarios Municipales, causarán -- los siguientes derechos:

a).- De vecindad y buena conducta de $ 200.00 a $300.00

b).- De otros no especificados de $150.00 a $200.00

c).- De apertura de giros comerciales e industriales según su -- tarifa pagarán lo siguiente.

1.- Con capital de $500.00 a $1,000.00 pagarán una cuota - de $500.00

2.- Con capital de $1,000.00 a $10,000.00 en adelante de -- cuota de $600.00.

3.- Con capital de $10,000.00 en adelante de $800.00 a - - $1,600.00

Por la expedición de una sola copia certificada de cualquier documento sea petición de parte o el cumplimiento de un mandato juducial, además del derecho mencionado en las fracciones 1,2, y 3 del artículo anterior pagarán como hoja escrita la suma de $140.00

Las certificaciones o certificados expedidos por el o la Sindicatura-Municipal, Departamento de Obras Públicas, Servicios Públicos, Policía y Tránsito Municipal se cobrará una cuota de $300.00 por practica de inspección ocular dentro del fondo legal de la ciudad se comprobará $500.00

Automóviles y camiones de servicio particular de $150.00 a $300.00 por cada solicitud.

Automóviles de servicio de alquiler pagarán una cuota de $600.00 a - - $2,000.00 quedando sujeto a modificación y convenios celebrados con el Presidente Municipal e interesados.

El traspaso de los solares no adjudicados se harpa por él o la Presidencia Municipal previa autorización del H. Ayuntamiento y con la autorización también del cedente de concesión o de su legitimo dueño o representante pagando por el traspaso de $600.00 a $1,200 según su categoría.

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 27.- Las licencias y permisos especiales que otorgue el Presidente Municipal, de acuerdo con las disposicipnes especiales causarán una cuota como sigue:

1.- Autorización y registro de planos para construcciones, modificaiones, reconstrucciones, mejoras, etc. y la expedición de sus respectivas licencias, cada vez de $500.00 a $800.00

2.- Autorización para uso de la vía pública con materiales de construcción, escombros, etc., según su ubicación y arcaque ocupen cobrándose diariamente de $10.00 a $100.00

3.- Autorización para fraccionamiento de terrenos dentro dellimite urbano de la población o particulares, en el prime caso y por una sola vez se pagará de $800.00 a 1,600.00- y en segundo caso y por una sola vez se pagará de $500.00 a $1,600.00

4.- Autorización para romper calles para instalación o reparación de tuberías de servicio de agua o de drenaje según su ubicación y por metro lineal de $5.00 a $50.00

5.- Autorización para otros trabajos similares no especificados según el caso del permiso do $50.00 a $100.00

Los permisos especiales que expida la presidencia Municipal pagarán un derecho en los casos que a continuación se especifica:

1.- Por la expedición de permisos para serenatas de $400.00 en adelante por cada audición.

2.- Cualquier licencia o permiso no especificados que de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes deba --- aplicarse con la autorización del Presidente Municipal, -- causará un derecho de $250.00 a $1,000.00

P R O D U C T O S :

ENAJENACION ARRENDAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 28.- La venta o alquiler de bienes muebles o inmueble del Municipio, se hará previo acuerdo con el Ayuntamiento, quién fijará el precio o condiciones tomando por base el valor de la adquisición, el estado de demérito en que se encuentren por el tiempo transcurrido y el grado de servicio que haya prestado, solicitándose la aprobación del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador

La arena, grava, cantera, tierra y demás productos naturales causarán una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.- Arena, tierra por cada carro de tres metros cúbicos $100.00

2.- Piedra, grava, cantera y demás productos naturales por cada carro hasta tres metros cúbicos $100.00

Publicación electrónica sin validez oficial

ENAJENACION O ADJUDICACION DE SOLARES.

ARTICULO 29.-La venta de solares se hará por el H. Ayuntamiento de --- acuerdo con las disposiciones de la Ley de solares del -- Estado número 25 de fecha 15 de julio de 1892, el decreto relativo de fecha 5 de abril de 1916, y de acuerdo con las disposiciones del contenido en el presente presupuesto en los precios fijados en la siguiente tarifa:

a).- De primer orden, a razón de $100.00 M2
b).- De segundo orden,a razón de 50.00 M2
c).- De tercer orden, a razón de 30.00 M2

APROVECHAMIENTOS
DONATIVOS Y SUBSIDIOS.

ARTICULO 30.-
Son donativos para los efectos de este Presupuesto, las cantidades - que los particulares cedan al Municipio, para atender los gastos - - normales de alguna obra en particular.

HONORARIOS DE COBRANZA.

ARTICULO 31.- En los casos en que el pago de una prestación fiscal deba exigirse mediante la aplicación de la facultad económica-coactiva, el causante estará obligado a pagar por concepto de-honorarios de cobranza hasta el 15% calculado sobre el importe del adeudo que aplicará el empleado ejecutor.

MULTAS.

ARTICULO 32.- Ingresarán como multas, las sanciones económicas -- que impongan las Autoridades, por infracciones a las Leyes - reglamentarias de carácter municipal.

RECARGOS A CAUSANTES MOROSOS.

ARTICULO 33.- Los causantes que no cubran sus adeudos en la Teso - rería Municipal dentro de los términos que fija este Presupues to, incurrirán en un recargo progresivo que no podrá exceder - del 48%. Este recargo se calculará sobre el importe del adeudo base y se causará hasta su totalidad.

REINTEGROS.

ARTICULO 34.- Ingresarán por este concepto, aquellas cantidades -- que sean reintegradas a la Hacienda Municipal por cualquier -- causa o motivo.

Publicación electrónica sin validez oficial

REMATE DE MOSTRENCOS.

ARTICULO 35.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones - que correspondan de acuerdo con la Ley de Ganadería sobre el - producto de los remate de animales mostrencos.

REZAGOS.

ARTICULO 36.- Ingresarán al Erario Municipal, impuestos o cuales - quiera otra prestación fiscal no pagada por los causantes en - los años anteriores.

OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS.

ARTICULO 37.- Las percepciones por conceptos no especificados.

PARTICIPACIONES.

DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTICULO 38.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio, que concede la Federación a través- de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 39.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio y que señale la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal de 1982, en concordia con la- Ley de Hacienda del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 40.- Los causantes de impuestos, derechos o productos que se causen sobre negocios o bienes que facilmente puedan desa - parecer,o ser trasladados a otro lugar, eludiendo el pago del- impuesto,derecho o producto, deberán otorgar fianza a satisfac ción del Tesorero Municipal, por el importe de la cuota corres pondiente a dos meses cuando menos.

ARTICULO 41.- Los derechos de sacrificio de ganado se cubrirán - - diariamente,en el momento de prestar servicio.

Los impuestos a cuota fija mensual, se pagarán por - adelantado dentro de los quince días siguientes al mes inme -- diato.Cuando se deje cuota mensual se cubrirá la mitad de la - tarifa, si se hace registro de pagos después del sexto mes.

ARTICULO 42.- Al expedir una licencia o permiso, para la celebra -

Publicación electrónica sin validez oficial

ción de rifas o loterias, se exigirá una fianza que garantice- el pago del impuesto que va a causar, a juicio del Tesorero -- Municipal.

ARTICULO 43.- Los impuestos o cuota fija anuales, se cubrirán dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año - pero si la iniciación de operaciones se inició en el curso del ejercicio, el pago de la cuota se hará inmediatamente de darse aviso y practicarse,salvo que hayan pasado seis meses, en cuyo caso se cobrará la mitad de la tarifa.

ARTICULO 44.- La determinación de las categorias y cuotas a que se sujetarán los causantes para el pago de los impuestos corresponde al Tesorero Municipal o a la Comisión de Hacienda que se destine.

Son obligaciones de los causantes las siguientes:

I.- Proporcionar a la Autoridad Municipal los infor - mes y demás datos que solicite y exija de acuerdo de acuerdo con una disposición legal.

II.- Permitir las visitas o inspecciones que sean or - denadas por la Comisión de Hacienda Municipal.

III.- Hacer oportunamente el pago de los impuestos, derechos, productos, etc. que deban cubrir dentro - de los plazos legales.

IV.- Al iniciar sus actividades, presentar el aviso correspondiente dentro de los cinco días siguientes al de - la apertura.

V.- Presentar dentro de los cinco días de su fecha los -- avisos de clausura, traspaso, cesión o traslado de -- sus negocios.

VI.- Solicitar con oportunidad las licencias para actividades en la vía pública u otros lugares de índole similar.

ARTICULO 45.-Cualquier infracción se castigará con una multa que impondrá el Presidente Municipal hasta por la cantidad de $ 5.000.00- o en su defecto con el arresto correspondiente, de conformidad - con los artículos 36 fracción XXI y 73 reformado, de la Ley Orgánica de Administración Municipal, usando para el efecto un prudente arbitro y llegando al máximo en casos extremos.

ARTICULO 46- La recaudación de los ingresos establecidos por este Presupuesto, estará exclusivamente a cargo del Tesorero Municipal y - de los empleados recaudadores que nombre el Ayuntamiento y tanto aquel como estos,antes de entrar en el ejercicio de sus funcio - nes, deberán otorgar fianza para causionar el manejo de fondos.

ARTICULO 47.- Cuando se cometa una infracción a las disposiciones lega -

Publicación electrónica sin validez oficial

les contenidas en este Presupuesto, el Tesorero Municipal dará - aviso al Presidente Municipal a fin de que este funcionario aplique la sanción que proceda, según el caso.

RTICULO 48.- Por cada pago que se haga al Municipio, el Tesorero Municipal o recaudadores expedirán un comprobante numerado, dejando- copia íntegra del mismo en la Oficina.

RTICULO 49.- El Tesorero Municipal será responsable de cualquier entero, sin los requisitos señalados anteriormente siendo también responsable pecuniariamente de los impuestos, derechos, productos, --- aprovechamientos y participaciones que deje de cobrar por negligencia o abandono.

RTICULO 50.- Para el mejor desempeño de su cometido, el Tesorero Municipal podrá disponer de la Policía Municipal o Inspectores Municipales,los cuales estan obligados atenderlo inmediatamente.

RTICULO 51.- Todos los empleados Municipales, tienen la obligación de - coadyuvar a la buena administración de la Hacienda Pública, - -- dando cuenta de todas las irregularidades e infracciones que se- cometan por particulares o por empleados y que lleguen á su co - nocimiento; el Tesorero Municipal ejercerá facultad económico -- coactiva para hacer efectivos los adeudos, de acuerdo con la - - Ley de Hacienda Municipal vigente y sus reformas.

RTICULO 52.- El Ayuntamiento queda facultado para dictar todas aquellas medidas o disposiciones reglamentarias que juzgue convenientes - para el mejor manejo de este Ordenamiento.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día - imero de enero de mil novecientos ochenta y tres; debiendo publicarse el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Hermosillo, Sonora, a 7 de diciembre de 1982.

LIC.JOSE OSCAR GONZALEZ ASTORGA,
DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO LOPEZ LUNA,
PUTADO SECRETARIO

CARLOS APOLINAR VALENZUELA,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Ofi-- cial del Estado y se dé el debido cumplimiento .

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los - diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dr . Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres .

Publicación electrónica oficial sin validez

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente ACUERDO:

"El H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- Como lo solicita el H. Ayuntamiento de CUMPAS, Sonora, en su atento oficio número S/N, de fecha 12 del pasado mes de noviembre, del año en curso, es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes el Presupuesto de Egresos con importe total de $8'301,302.00--,moneda nacional, para regir en aquella Municipalidad durante el próximo ejercicio fiscal de 1983.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 33 fracción III de la Ley Orgánica de Administración Municipal, requiérase al Ayuntamiento de CUMPAS, Sonora, para que haga ante este H. Congreso del Estado una manifestación mensual y otra anual de los Ingresos y Egresos del Municipio durante la vigencia de este Presupuesto.

Se adjunta debidamente certificado el Presupuesto de Egresos aprobado, para su conocimiento y fines consiguientes.

A t e n t a m e n t e .- SUFRAGIO EFECTIVO. NO -- REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 7 de Diciembre de 1982.- SERGIO LOPEZ LUNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado.- CARLOS APODACA VALENZUELA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado".

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos Ochenta y Dos.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed :

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente D E C R E T O :

N U M E R O : 14

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DIVISADEROS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1 9 8 3 .

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Divisaderos, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983, en los términos que a continuación se expresan:

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio de Divisaderos, Sonora, para atender los gastos corriente y de inversión de la Administración Pública durante el año fiscal de 1983, se causarán y recaudarán de conformidad con el presente Presupuesto de Ingresos.

ARTICULO 2o.- Los ingresos Municipales se clasifican en:

I.- IMPUESTOS
II.- DERECHOS
III.- PRODUCTOS
IV.- APROVECHAMIENTOS
V.- PARTICIPACIONES.

ARTICULO 3o.- IMPUESTOS:

a).- Diversiones y Espectáculos Públicos.
b).- Juegos permitidos por la Ley.

Publicación electrónica sin validez oficial

e).- Músicos y Cancioneros Profesionales (Susp.)
f).- Planificación, Edificación, Urbanización.
g).- Adicionales.

ARTICULO 4o.- DERECHOS.

a).- Sacrificio de Ganado.
b).- Inspección y Revisión de Vehículos.
c).- Permisos de Ruta para Automóviles de alquiler, - camiones de pasajeros y camiones fleteros.
d).- Permisos de Piso.
e).- Licencias yPermisos Especiales.
f).- Legalización de Firmas.
g).- Servicio de Inspección y Vigilancia de Locales - comerciales e Industriales.
h).- Nomenclatura.
i).- Certificados y certificaciones.
j).- Limpieza de Solares.
k).- Servicio de Panteón Municipal.
l).- Servicio de Policía Auxiliar.

ARTICULO 5o.- PRODUCTOS:

a).- Enajenación y Adjudicación de bienes muebles e- inmuebles del Municipio.
b).- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio.
c).- Explotación de bienes muebles e inmuebles del - Municipio.

ARTICULO 6o.- APROVECHAMIENTOS :

a).- Donativos y subsidios.
b).- Honorarios de cobranza.
c).- Multas.
d).- Recargos a causantes morosos.
e).- Reintegros
f).- Remate de mostrencos.
g).- Rezagos.
h).- Otros ingresos no especificados.

ARTICULO 7o.- PARTICIPACIONES.

a).- Del Gobierno Federal
b).- Del Gobierno del Estado.

ARTICULO 8o.- La determinación de lo que se entiende por Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, se hará por acuerdo de- la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal en vigor.

ARTICULO 9o.- Las cantidades recaudadas de acuerdo con este Presupuesto de Ingresos, se concentrarán y manejarán precisamente en la Tesorería Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

I M P U E S T O S .

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 10.- Las diversiones y espectáculos públicos sólo podrán verificarse con permiso de la Autoridad Municipal, concedida en su caso, en los términos del Reglamento de Espectáculos Públicos que rijaen el Municipio, debiendo cubrir el pago de los impuestos que se fijan en el artículo siguiente:

ARTICULO 11.- Los empresarios de diversiones y espectáculos públicos, pagarán los impuestos que se establecen en la siguiente tarifa:

a).- Funciones de cinematógrafo, teatros, variedades, circos, corridas de toros, jaripeos, juegos de pelota y otros similares, cuando se realicen con fines de especulación, pagarán del 30 al 35% sobre el monto de las entradas brutas.

b).- Las atracciones mecánicas y espectáculos similares pagarán un impuesto del 30 al 35% sobre las entradas brutas.

c).- Los cines ambulantes pagarán de $ 350.00 a $ 600.00 por función.

JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 12.- Los juegos permitidos por la Ley, pagarán un impuesto conforme a la siguiente tarifa:

a).- Las loterías cubrirán un impuesto de $ 100.00 a $ 250.00 diarios.

b).- Las rifas requerirán permiso especial del Presidente Municipal pagando el 30% cuando el permiso sea hasta de $ 1,000.00, y el 40% cuando éste sea mayor de $ 1,000.00. Cuando las rifas sean con fines benéficos para la comunidad, podrán declararse excentas a juicio del Presidente Municipal.

c).- Los billares, pagarán por cada mesa de pool o carambola de - - - $ 150.00 a $ 300.00 mensuales. (SUSPENDIDO)

ARTICULO 13.- Aparatos electromecánicos de música y amplificadores del sonido, pagarán dentro de locales comerciales de cualquier -- tipo previo permiso, así como los que se usen transitoriamente con -- fines de propaganda u otros y dentro de los horarios señalados en el- reglamento respectivo, causando un impuesto de $ 100.00 a $ 200.00 -- diarios. (SUSPENDIDO).

ARTICULO 14.- Músicos y Cancioneros Profesionales.- Por el registro de músicos y cancioneros se cobrará una cuota de $ 80.00 a - - --

Publicación electrónica sin validez oficial

$ 120.00 por cada uno, y para ejercer sus actividades deberán obtener el permiso previo de la Autoridad Municipal quién señalará el límite de tiempo y lugares de actuación. SUSPENDIDO).

ARTICULO 15.- PLANIFICACION, EDIFICACION Y URBANIZACION. Los solares o predios ociosos y los que contengan edificaciones en ruinas o no terminadas quedan afectas al pago de un impuesto mensual de - - acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- En primera zona	$ 8.00 metro lineal
b).- En segunda zona	6.00 metro lineal
c).- En tercera zona	4.00 metro lineal

Este impuesto seguirá causándose mientras los solares no sean - edificados, reparados o reconstrupidos de acuerdo con la ley de la - materia.

ARTICULO 16.- Todas las construcciones que colinden con la vía pública, que están sin enjarrar o pintar, cuando sean de adobe u otro material, pagarán un impuesto mensual de $ 8.00 por metro lineal siempre que estén ubicadas en zonas de primero y segundo orden y de - - - $ 4.00 las de otro orden. Los propietarios de fincas y terrenos que - no cuenten con banquetas de cemento u otro material pagarán un im -- puesto mensual de $ 2.00 por metro lineal; para hacer efectivos los - impuestos señalados en este y el Artículo precedente, las Autoridades encargadas de intervenir en la traslación de dominio deberán exigir - que estén cuviertos los impuestos establecidos.

ARTICULO 17.- ADICIONALES.- Todo causante del Erario Municipal - por el concepto que sea, de acuerdo a lo establecido en este Presu--- puesto, tendrá la obligación de pagar un impuesto adicional del 15% - sobre el importe o cuotas bases, que se destinará para mejoras mate-- riales y asistencia social.

D E R E C H O S .

ARTICULO 18.- Permiso de piso en la vía pública. Están obligados a pagar derecho por uso de piso en la vía pública, las personas que - ocupen o usen transitoria o permanentemente, como sigue:

a).- Por estacionamiento de automóviles de alquiler, de $ 40.00 a - - $ 80.00 mensuales.

b).- Por estacionamiento de camiones de alquiler, de $ 30.00 a - - -- $ 60.00 al mes.

c).- Los vendedores que utilicen vehículo de motor, de $ 80.00 a - - $ 200.00 diarios.

d).- Otros vendedores que no utilicen vehículos de motor, de $ 50.00 a $ 100.00 diarios.

Publicación electrónica sin validez oficial

e).- Las bombas de gasolina pagarán de $ 80.00 a $ 150.00 mensuales.
f).- Por instalación de casetas móviles para la venta de refrescos, comestibles y varios, pagarán de $ 150.00 a $ 350.00 mensuales, o de $ 50.00 a $ 150.00 diarios.

g).- Los boleros por cada silla $ 60.00 al mes.

h).- Los fotógrafos locales de $ 100.00 a $ 200,00 mensuales y los foráneos de $ 50.00 a $ 100.00 diarios.

ARTICULO 19.- Los permisos de ruta para explotar automóviles - de alquiler y camiones fleteros que se expidan de acuerdo con la -- Ley de Tránsito y Transporte del Estado, causarán los siguientes -- derechos:

a).- Por permiso de ruta urbana por cada vehículo y por una sola -- vez al año, de $ 400.00 a $ 600.00.

b).- Por permiso a vehículos de nuevo ingreso, por una sola vez - - $ 1,000.00 y $ 3,000.00 cada año.

c).- Por permiso a camiones fleteros $ 1,000.00 y $ 3,000.00 al - - año.

d).- Por revalidación de permisos cuando un mismo dueño substituya- un vehículo por otro o por cambio de placas, se cobrará por ca da unidad $ 500.00

e).- Por permisos temporales para la explotación de camiones en el- servicio de alquiler, fleteros o de pasajeros, se cobrará por- una sola vez al año y por un período no mayor de dos meses por cada unidad $ 500.00

f).- En todos los casos los permisos de ruta deberán ser supervisa- dos por la Autoridad Municipal durante los tres primeros meses de cada año, para verificar que los mismos se ajusten a las -- condiciones en que fueron expedidos y pagarán por unidad de -- $ 150.00 a $ 300.00 anuales.

ARTICULO 20.- Sacrificio de Ganado. - Por el sacrificio de ganado en el lugar autorizado se causarán los derechos que se especifican a continuación:

a).- Por cabeza de ganado vacuno, de $ 225.00 a $ 250.00
b).- Por cabeza de ganado porcino de 100.00 a 150.00
c).- Por cabeza de ganado caprino y ovino $ 100.00
d).- Por cabeza de otra clase de ganado de $ 25.00 a $ 30.00
e).- Por cabeza de ganado vacuno sacrificado fuera del lugar, previo permiso del Presidente Municipal de $ 100.00 a $ 150.00
f).- Por la introducción de carnes de ganado vacuno, porcino o cualquier otra clase sacrificado fuera del lugar, se pagará por -- kilogramo de $ 20.00 a $ 30.00. (SUSPENDIDO)

ARTICULO 21.- El uso de corrales de espera para el ganado que - vaya a ser sacrificado y que esté con otro fin se pagará un derecho diario de $ 10.00 por cabeza.

ARTICULO 22.- Inspección y Revisión de Vehículos.- Se hará dos veces por año la revisión mecánica de vehículos de motor por la Sec

Publicación electrónica sin validez oficial

ción de Tránsito Municipal durante los meses de enero y julio, causando un derecho de $ 150.00 a $ 200.00 por cada vehículo, ya sean de alquiler o de uso particular.

ARTICULO 23.- LEGALIZACION DE FIRMAS.- Causará un derecho de - - - $ 120.00 a $ 250.00 por cada documento que requiera legalización de firmas.

ARTICULO 24.- CERTIFICADO Y CERTIFICACIONES. La expedición de certificados y copias certificadas de documentos hechos por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

a).- Certificado de buena conducta y de vecindad de $ 120.00 a $ 200.00
b).- Por expedición de copia certificada de cualquier documento sea a petición de parte interesada o en cumplimiento de un mandato judicial, además del derecho anterior, se pagará de $ 30.00 a $ 60.00 por cada hoja escrita.
c).- Apertura de nuevos establecimientos, giros comerciales, industriales,- negocios, etc., pagarán una cuota de $ 200.00a $ 500.00
d).- Por cotejo y certificación que haga el Presidente Municipal de documentos privados, se cobrará una cuota de $ 100.00 a $ 150.00.
e).0 Por los expedidos por la Jefatura de Policía, $ 150.00
f).- Por los expedidos por la Tesorería Municipal, $ 80.00 a $ 120.00
g).- Por los expedidos por el Síndico Municipal de $ 100.00 a $ 300.00
h).- Cuando estas constancias las requiera el Ayuntamiento para sus propios fines, no causará impuesto.

ARTICULO 25.- LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.- Las licencias y - Permisos Especiales que otorgue el Presidente Municipal de acuerdo con las disposiciones especiales causarán una cuota como sigue:

a).- Aparatos de sonido en establecimientos comerciales o de otro tipo, pagarán de $ 150.00 a $ 200.00 por cada permiso sin exceder de un mes.

b).- Los anuncios por medio de volantes, repartidos o arrojados por medio - de aviones o fijados en lugares autorizados previamente, pagarán de $50.00- a $ 150.00 por cada permiso.

c).- Permisos para serenata, por cada una de $ 300.00 a $ 500.00

d).- Licencias para fiestas regionales de $ 3,000.00 a $ 5,000.00

e).- Celebración de rifas y loterías y otros juegos permitidos por la Ley,, de $ 120.00 a $ 350.00

f).- Otras licencias y permisos no especificados de $ 120.00 a $ 200.00

ARTICULO 26.- BAILES DE ESPECULACION.- Causarán un derecho de - - $ 60.00 los bailes con fines de especulación que se celebren entre semana- o a fines, y en días de carnaval, fiestas regionales, navidad y año nuevo- pagarán el 25% del importe bruto o nó menos de $ 2,000.00 por cada uno.

ARTICULO 27.- SERVICIO DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

a).- Cantinas, expendios de licores, almacenes, $ 1,000.00 a $ 1,500.00 al año.

Publicación electrónica sin validez oficial

b).- Expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico, de $ 400.00 a $ 600.00 al año.

c).- Casinos, salones de baile, cabarets, cines, de $ 200.00 a - - - $ 500.00 añ año.

N O M E N C L A T U R A

ARTICULO 28.- Están obligados a pagar los propietarios de casas de habitaciones de la población por cada número la suma de - $ 90.00 para sufragar el costo de las placas numeradas.

ARTICULO 29.- Servicio del Panteón Municipal. Para el- pago de sepultureros cuando los familiares de un cadáver lo soliciten deberán pagar $ 500.00, salvo el caso de que el cadáver de que se trate no tenga familiares, en cuyo caso el Presidente Municipal dispon-- drá lo conduncente.

ARTICULO 30.- Servicio de Policía Auxiliar.- Las personas que lleven a cabo fiestas u otra clase de eventos en sus domicilios, despues de cubrir el derecho correspondiente, pagarán $ 300.00 por cada policía que provisionalmente se nombre a fin de mantener el órden en los eventos de que se trate.

P R O D U C T O S .

ARRENDAMIENTO Y ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 31.- La venta o alquiler de bienes inmuebles - - - - del Municipio, se hará previo acuerdo con el Ayuntamiento, quién fijará el precio y condiciones tomando por base el valor de - la adjudicación, el estado de demérito en que se encuentren por el - tiempo transcurrido y el grado de servicio que hayan prestado solici tándose la aprobación del H. Congreso del Estado y del C. Goberna--- dor.

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 32.- Los bienes muebles del Municipio para - los efectos de este Presupuesto, son los que por su naturaleza están considerados como tales, así como rentas que cobre el Ayuntamiento - por alquiler cuando explote directamente sus bienes muebles o inmue- bles, o cuando celebre contrato dando en explotación esos mismos bie nes a particulares, cuyas rentas en el primer caso se cobrarán con- forme a las tarifas respectivas, y en el segundo, por el precio que- fije de común acuerdo con el interesado, solicitándose la autoriza - ción del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 33.- Explotación de Bienes muebles e inmue - bles del Municipio.- La explotación de bienes muebles e inmuebles del Municipio sólo podrá efectuarse previo permiso del Presidente Munici pal, considerándose entre estos bienes la tierra, arena, piedra, gra

Publicación electrónica oficial sin validez oficial

va, cantera, balasto y demás productos naturales, causando una cuot fija de $ 3.00 a $ 5.00 metro cuadrado cuando se exploten en el Mun cipio.

ARTICULO 34.- Por la permanencia de ganado de cualquier cla en los corrales municipales, deberán pagar sus propietarios, $ 6.00 -diarios por cabeza.

ARTICULO 35.- Por el uso de balanza propiedad del Municipio en la Unidad Sanitaria Ganadera, deberán pagar los propietarios de nado de cualquier especie $ 10.00 por cabeza.

ARTICULO 36.- Por el uso del Baño Garrapaticida propiedad -- del Municipio en la Unidad Sanitaria Municipal, los dueños de animales de cualquier especie deberán pagar $ 10.00 por cabeza.

A P R O V E C H A M I E N T O S .

ARTICULO 37.- Donativos y Subsidios.- Son donativos para -- los efectos de este Presupuesto, las cantidades que los particulares cedan al Municipio, para atender los gastos normales o de alguna -- obra en particular.

ARTICULO 38.- Honorarios de Cobranza.- En los casos en que el pago de una prestación fiscal deba exigirse mediante la aplicación de la facultad económico-coactiva, el causante estará obligado a pagar por concepto de honorarios de cobranza el 15% calculado sobre el importe del adeudo que aplicará el empleado ejecutor.

ARTICULO 39.- Multas.- Ingresarán como multas, las sanciones económicas que impongan las Autoridades, por infracciones a las Leyes reglamentarias de carácter municipal.

ARTICULO 40.- Recargos a causantes morosos.- Los causantes que no cubran sus adeudos en la Tesorería Municipal dentro de los términos que fija este Presupuesto incurrirán en un recargo progresivo que no podrá exceder del 48% este recargo se calculará sobre el importe del adeudo base y se causará hasta su totalidad.

ARTICULO 41.- Reintegros.- Ingresarán por este concepto, -- aquellas cantidades que sean reintegradas a la Hacienda Municipal-- por cualquier causa o motivo.

ARTICULO 42.- Remate de mostrencos.- Ingresarán al Erario-- Municipal las participaciones que correspondan de acuerdo con la -- Ley de Ganadería del Estado sobre el producto de los remates de animales mostrencos .

ARTICULO 43.- Rezagos.- Ingresarán al Erario Municipal, impuestos o cualquiera otra prestación fiscal no pagada por los causantes en los años anteriores.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 44.- Otros ingresos no especificados.- Las percepciones por conceptos no especificados.

P A R T I C I P A C I O N E S .

ARTICULO 45.- Del Gobierno Federal.- Ingresarán por este concepto las participaciones que corresponden al Municipio, que concede la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 46.- Del Gobierno del Estado.- Ingresarán las participaciones que correspondan al Municipio y que señala la Ley de ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 1983, en concordancia con la Ley de Hacienda del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 47.- Los causantes de Derechos, Impuestos, Productos, que se causen sobre negocios o bienes que fácilmente puedan desaparecer o ser trasladados a otro lugar, eludiendo el pago del impuesto, derecho o producto, deberán otorgar fianza a satisfacción del Tesorero Municipal, por el importe de la cuota correspondiente, a dos meses cuando menos.

ARTICULO 48.- Los derechos de sacrificio de ganado se cubrirán diariamente, en el momento de prestar el servicio.

ARTICULO 49.- Los impuestos o cuota fija mensual, se pagarán por adelantado dentro de los quince días siguientes al mes inmediato, cuando se fije cuota anual se cobrará dentro de los quince días del mes de enero, cobrándose la mitad de la tarifa si el registro se hace después del sexto mes.

ARTICULO 50.- Al expedir una licencia de las categorías y cuotas a que se sujetarán los causantes para el pago de los impuestos corresponde al Tesorero Municipal o a la Comisión de Hacienda que se destine.

ARTICULO 51.- La determinación de las categorías y cuotas a que se sujetarán los causantes para el pago de los impuestos corresponde al Tesorero Municipal o a la Comisión de Hacienda que se destine.

ARTICULO 52.- Son obligaciones de los causantes:

I.- Proporcionar a la Autoridad Municipal los informes y demás datos que solicite y exija de acuerdo con una disposición legal.

II.- Permitir las visitas o inspecciones que sean ordenadas por la Comisión de Hacienda Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- Hacer oportunamente el pago de los impuestos, - derechos, productos, etc., que deban cubrir dentro de los plazos legales.

IV.- Al iniciar las actividades, presentar el aviso- correspondiente dentro de los cinco días siguientes al de apertura.

V.- Presentar dentro de los cinco días de su fecha, los avisos de clausura, traspaso, cesión o traslado de sus negocios.

VI.- Solicitar con oportunidad las licencias para actividades en la vía pública u otros lugares de- índole similar.

ARTICULO 53.- Cualquier infracción se castigará con una multa que impondrá el Presidente Municipal hasta por la cantidad de - -- $ 5,000.00 o en su defecto con el arresto correspondiente, de conformidad con los Artículos 36, Fracción XXI y 73 reformado, de la Ley Orgánica de Administración Municipal, usando para el efecto un prudente arbitrio y llegando al máximo en los casos extremos.

ARTICULO 54.- La recaudación de los ingresos establecidos en este Presupuesto, estará exclusivamente a cargo del Tesorero Municipal y de los empleados recaudadores que nombre el Ayuntamiento, y tanto aquél como éstos, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deberán otorgar fianza para caucionar el manejo de fondos.

ARTICULO 55.- Cuando se cometa una infracción a las disposiciones legales contenidas en este Presupuesto, el Tesorero Municipal- dará aviso al Presidente Municipal a fin de que éste funcionario aplique la sanción que proceda según el caso.

ARTICULO 56.- Por cada pago que se haga al Municipio, el Tesorero Municipalo recaudadores expedirán un comprobante numerado de-- jando copia íntegra en la Oficina

ARTICULO 57.- El Tesorero Municipal será responsable de cualquier entero sin los requisitos señalados anteriormente, siendo tam - bién responsable pecuniariamente de los impuestos,derechos, productos aprovechamientos y participaciones que deje de cobrar por negligencia o abandono.

ARTICULO 58.- Para el mejor desempeño de su cometido, el Tesorero Municipal podrá disponer de la Policía Municipal o Inspectores Municipales, los cuales están obligados a atenderlo inmediatamente.

ARTICULO 59.- Todos los empleados municipales tienen la obligación de coadyuvar a la buena administración de la Hacienda Pública, dando cuenta de todas las irregularidades o infracciones que se come

Publicación electrónica oficial sin validez

tan por particulares o por empleados y que lleguen a su conocimiento el Tesorero ejercerá la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los adeudos, de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal vigente y sus reformas.

ARTICULO 60.- El Ayuntamiento queda facultado para dictar todas aquellas medidas o disposiciones que juzgue convenientes para el mejor desempeño de este Ordenamiento.

T R A N S I T O R I O .

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 7 de diciembre de 1982.

LIC. JOSE OSCAR GONZALEZ ASTORGA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

CARLOS ARTEAGA VALENZUELA,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Ofi-- cial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los - diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos .

Dr . Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

"El H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- Como lo solicita el H. Ayuntamiento de DIVISADEROS, Sonora, en su atento oficio número 0/6/82 de fecha 10 del pasado mes de noviembre, del año en curso, es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes el Presupuesto de Egresos con importe total de $5'730,833.00, moneda nacional, para regir en aquella Municipalidad durante el próximo ejercicio fiscal de 1983.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 33 fracción III de la Ley Orgánica de Administración Municipal, requiérase al Ayuntamiento de DIVISADEROS, Sonora, para que haga ante éste H. Congreso del Estado una manifestación mensual y otra anual de los Ingresos y Egresos del Municipio durante la vigencia de este Presupuesto.

Se adjunta debidamente certificado el Presupuesto de Egresos aprobado, para su conocimiento y fines consiguientes.

A t e n t a m e n t e.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 7 de diciembre de 1982.- SERGIO LOPEZ LUNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado.- CARLOS APODACA VALENZUELA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado".

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos Ochenta y Dos.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

Publicación electrónica sin validez oficial